

ANÁLISIS DE LOS MARCOS DE GOBERNANZA
Marco Legal Relevante y Aplicable del estado de Jalisco en Relación a las Salvaguardas REDD+

CONSULTORÍA PARA DESARROLLAR EL PLAN ESTATAL DE SALVAGUARDAS DE JALISCO
Segundo Producto

LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL LPL 01/2017



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



Tabla de contenido

Acrónimos	3
Introducción	5
Metodología	9
Análisis del Marco Legal	14
<i>Salvaguarda a) REDD+ de la CMNUCC</i>	14
<i>Salvaguarda b) REDD+ de la CMNUCC</i>	33
<i>Salvaguarda c) REDD+ de la CMNUCC</i>	156
<i>Salvaguarda d) REDD+ de la CMNUCC</i>	197
<i>Salvaguarda e) REDD+ de la CMNUCC</i>	205
<i>Salvaguarda f) REDD+ de la CMNUCC</i>	223
<i>Salvaguarda g) REDD+ de la CMNUCC</i>	223

Acrónimos

CDI	Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
CICC	Comisión Interinstitucional para la Acción ante el Cambio Climático en el Estado de Jalisco
CIDRS	Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático
CO ₂	Bióxido de carbono
CONAFOR	Comisión Nacional Forestal
COPLADE	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco
COPLADEMUN	Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEJ	Constitución Política del Estado de Jalisco
DRS	Desarrollo Rural Sustentable
EEREDD+	Estrategia Estatal para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal, la conservación e incremento de las reservas forestales de carbono, así como la gestión sostenible de los bosques
ENAREDD+	Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal, la conservación e incremento de las reservas forestales de carbono, así como la gestión sostenible de los bosques
FCPF	Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques
FIPRODEFO	Fideicomiso del Programa de Desarrollo Forestal de Jalisco
IRE	Iniciativa de Reducción de Emisiones
JIMA	Junta Intermunicipal de Medio Ambiente
LACC	Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco
LDFSJ	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco
LDRS	Ley de Desarrollo Rural Sustentable
LDRSJ	Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco
LEEPAJ	Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco
LGCC	Ley General de Cambio Climático
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

LPEJM	Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios
MGAS	Marco de Gestión Ambiental y Social
PEACC	Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático
PES	Plan Estatal de Salvaguardas
PROEPA	Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
SEDER	Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco
SEMADET	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEPAF	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
SICC	Sistema de Información sobre el Cambio Climático
SIEF	Sistema de Información Estatal Forestal de Jalisco
SIS	Sistema de Información de Salvaguardas
SNS	Sistema Nacional de Salvaguardas

Introducción

Con el fin de hacer frente a los posibles impactos negativos y promover eficientemente los múltiples beneficios de REDD+, en 2010, durante la décimo sexta Conferencia de las Partes (COP 16) de la CMNUCC celebrada en Cancún se acordaron un conjunto de siete salvaguardas para REDD+.

México ha dado reconocimiento expreso a las salvaguardas de REDD+ y en la Estrategia Nacional REDD+ (ENAREDD+) contempla el desarrollo de un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) y un Sistema de Información de Salvaguardas (SIS) de acuerdo a lo establecido en el marco legal nacional e internacional aplicable.

Adicionalmente, en el marco del proceso de preparación para REDD+, México participa en la iniciativa del Banco Mundial denominada Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques[1] (FCPF, por sus siglas en inglés); desarrollando con la CONAFOR la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) para pilotear el modelo de manejo integral del territorio en cinco estados del país (Jalisco, Chiapas, Quintana Roo, Campeche y Yucatán), y el esquema de pagos por resultados medidos en emisiones de GEI reducidas, en la cual se deberá garantizar el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

El FCPF incluye como requisitos, entre otras cosas, la realización de un proceso analítico y participativo y la identificación de riesgos sociales y ambientales a partir de la Evaluación Estratégica Social y Ambiental (SESA por sus siglas en inglés), cuyo principal resultado es la realización de un Marco de Gestión Ambiental y Social (MGAS). A su vez, una de las condiciones generales aplicables a los Acuerdos de Pago de Reducción de

Emisiones (ERPA por sus siglas en inglés) para Programas de Reducción de Emisiones del FCPF es la elaboración de los planes de Salvaguardas, que en México aplican a nivel Estatal

Por su parte, el Marco de Gestión Ambiental y Social (MGAS) es el instrumento en el cual se especifican los procedimientos, medidas y principios aplicables que acompañarán la implementación de aquellas actividades enmarcadas en la ENAREDD+ y la IRE con el fin de manejar los riesgos ambientales y sociales asociados a su implementación y potencializar los posibles beneficios.

El cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales de la CMUNCC y del Banco Mundial se dará transversalmente durante las dos etapas de implementación de la IRE. Esto se logra considerando: lo establecido en el marco legal; los principios, procedimientos e instrumentos que la CONAFOR aplica al otorgar subsidios; el compromiso de salvaguardas en los Convenios de coordinación; y al contar con instrumentos (MGAS y Planes Estatales de salvaguardas) vigentes durante todo el periodo de implementación de la Iniciativa.

Los Planes Estatales de Salvaguardas nacen como un instrumento operativo para la gestión de riesgos ambientales y sociales a través del cual los estados mediante los lineamientos, mecanismos y procedimientos establecidos en el Marco de Gestión Ambiental y Social de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (MGAS) determinarán los procedimientos y medidas para:

1. Reducir y gestionar los riesgos y potenciar los beneficios asociados con las actividades REDD+ que serán desarrolladas dentro de su territorio asociadas a los polígonos de intervención establecidos en los Programas de Inversión de la IRE.
2. Minimizar las brechas estructurales (legales e institucionales) y riesgos identificados durante el desarrollo de la ENAREDD+ y las Estrategias Estatales REDD+.

3. Abordar de forma específica las salvaguardas relacionadas con el Marco de Pueblos Indígenas y el Marco de Procedimientos de Restricciones Involuntarias de acceso al uso de recursos naturales en ANP.
4. Reportar y brindar información al Sistema de Información de Salvaguardas.

A través de los PES los estados deben establecer los mecanismos de coordinación, instrumentación y seguimiento para los programas de inversión de la IRE, así como la implementación de REDD+ en el estado. De acuerdo con el MAS, los mecanismos de reporte de dichas medidas y procedimientos deberán realizarse (preferentemente anual) conforme a los ciclos de revisión establecidos tanto en los Programas de Inversión, así como, de ser el caso, la Estrategia Estatal REDD+ correspondiente y la ENAREDD+. Lo anterior asegurará que se cuenta con el instrumento actualizado y vigente a lo largo de la implementación de la IRE.

Para la elaboración de los PES, se requiere la información relacionada con el respeto y abordaje de las salvaguardas REDD+, así como la definición de las acciones necesarias y adicionales que deberán ejecutar los estados para mitigar riesgos y potenciar beneficios en la ejecución de actividades REDD+.

El abordaje de las salvaguardas REDD+, se refiere a la información relacionada con las circunstancias de la entidad federativa en la implementación de su Estrategia Estatal REDD+ y de la Iniciativa de Reducción de Emisiones, a través de los programas de inversión, para garantizar la implementación de las salvaguardas. En específico, esta información se desprende de los arreglos de gobernanza del estado (marco legal, institucional y de cumplimiento).

El respeto, por su parte se refiere a la información relacionada con la eficacia de los arreglos de gobernanza de las salvaguardas en la implementación de actividades REDD+; es decir, cómo se da cumplimiento al marco legal, institucional y de cumplimiento relacionado con las salvaguardas en el estado.

Ahora bien, de los cinco estados que integran la IRE en México, cuatro de ellos previo al desarrollo de su PES, desarrollaron un ejercicio de identificación y análisis de los arreglos de gobernanza en sus territorios. Esto además de ser uno de los insumos imprescindibles para la elaboración de sus PES, les permitió identificar vacíos, oportunidades de mejora de sus arreglos de gobernanza y en su caso la definición de medidas para mitigar los impactos de dichos vacíos en el marco legal, institucional y de cumplimiento.

Para el caso del estado de Jalisco, hasta 2018 se inició con el proceso de identificación y análisis de los arreglos de gobernanza de las salvaguardas REDD+. Por lo anterior, aun cuando el estado ha elaborado su primer versión del PES, en fundamental que terminando el análisis, se modifique la información relacionada con el abordaje de las salvaguardas y se actualicen las líneas de acción en función de los posibles vacíos identificados.

El presente documento constituye el análisis del marco legal e institucional del estado de jalisco con relación a las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.

Metodología

El objetivo de este análisis es identificar cuáles aspectos del marco jurídico a nivel estatal podrían utilizarse para garantizar la aplicación de las salvaguardas de Cancún, y a fin de determinar las deficiencias y debilidades que deben ser abordadas.

El alcance de esta evaluación comprende los aspectos del marco jurídico a nivel estatal (aquellos adicionales a los aplicables a nivel federal) y que son temáticamente relevantes a las salvaguardas, incluyendo:

- **Las políticas** brindan una orientación política para la adopción, implementación e interpretación de las leyes. Por ejemplo, una política forestal nacional establece las metas y la orientación a largo plazo de la protección y el desarrollo del patrimonio forestal nacional sin especificar necesariamente cómo se debe lograr esto.
- **Las leyes** definen y regulan los derechos y las obligaciones que deben garantizarse, sin abordar los aspectos operativos. Por ejemplo, una ley forestal nacional busca implementar una política forestal nacional definiendo los derechos y deberes específicos que deben ser reconocidos e implementados, como por ejemplo el reconocimiento de la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones en materia forestal.
- **Los reglamentos** son emitidos por distintos ministerios, departamentos y agencias gubernamentales competentes para cumplir con el propósito de la ley. Por ejemplo, el Ministerio de Silvicultura podrá emitir un reglamento para brindar orientación técnica e incentivos

económicos para la plantación de árboles, y que busque implementar una disposición específica sobre la restauración del paisaje forestal en la ley forestal nacional.

- **Los planes** por lo general brindan objetivos cuantitativos y principios cualitativos de orientación para programas y proyectos. Por ejemplo, un plan nacional para la protección de bosques de manglares podría establecer un objetivo para proteger el 50% de los bosques de manglares existentes.

Los programas ponen en práctica las metas y los objetivos de los planes. Los programas son explícitos desde los puntos de vista espacial, temporal y técnico sobre las medidas o actividades y los recursos (presupuesto) necesarios para alcanzar las metas del plan. Por ejemplo, un programa nacional de sensibilización para la protección de manglares en las jurisdicciones de prioridad donde se presenta >50% de manglares.

Método:

Paso 1: Revisar el reporte desarrollado por Climate Law & Policy que identifica y analiza el marco legal a nivel federal y relevante a las salvaguardas de Cancún

Objetivos:

- Conocer cual es el marco legal relevante y aplicable a nivel federal, y el cual aplicaría a nivel estatal.
- Proporcionar las bases bajo las cuales los consultores estatales estarán trabajando.

Paso 2: Identificación del marco legal relevante a nivel estatal

Objetivo: Identificar cuál es el marco legal relevante específicamente aplicable a nivel estatal. Es decir, todos aquellos aspectos del marco legal del Estado, adicionales a aquellos que existen a nivel federal (dado que estos últimos ya fueron identificados y analizados por CLP) o si fuera el caso aspectos nuevos previsto en el marco legal existentes a nivel estatal.

Métodos:

La identificación del marco legal a nivel estatal* tomará como base la identificación del marco legal realizado a nivel federal¹. Es decir, partiendo de la matriz que identificó el marco legal relevante a nivel federal, el consultor llevará a cabo una identificación de aquellos aspectos del marco legal a nivel estatal relevantes a cada aspecto de las salvaguardas.

*El listado será actualizado abordando los comentarios y observaciones

Resultado esperado: El ejercicio anterior debería resultar en una identificación clara de aquellos aspectos del marco jurídico a nivel estatal relevantes a las salvaguardas

¹ Leyes, políticas, regulaciones, planes, programas y acuerdos y tratados internacionales aplicables e identificados como relevantes a las salvaguardas a nivel federal

Paso 3: Análisis del marco legal identificado

Objetivo: determinar la aplicación e utilidad de los aspectos del marco legal identificados a nivel estatal para fines del garantizar la aplicación de las salvaguardas.

Métodos:

- El análisis debe ejecutarse completando la matriz y/o estructura de reporte metodológico proporcionado por CLP.
- El análisis deberá ejecutarse a través de trabajo de escritorio y los hallazgos deben ser confirmados a través de entrevistas
- Los hallazgos documentados en la matriz, deben ser confirmados y completados por medio de entrevistas semi-estructuradas con los interesados. Estos incluyen, instituciones gubernamentales, la sociedad civil, representantes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, instituciones académicas, etc.
- Además, a través de estas entrevistas, el consultor debe tratar de identificar en qué medida las disposiciones legales identificadas están siendo debidamente aplicadas en la práctica (es decir, si hay algún problema en cuanto a la ejecución o aplicación de la legislación). Si existen vacíos o debilidades en su aplicación, el consultor debe también recoger información sobre recomendaciones para su abordaje. Esta información debe ser documentada en la matriz en la columna de explicación.

Resultado esperado: reporte que proporciona un análisis claro sobre la aplicación e utilidad de los aspectos del marco legal a nivel estatal para garantizar la aplicación de las salvaguardas.

Paso 4: Recomendaciones para abordar las deficiencias y debilidades

Sintetizar y sistematizar los resultados y las lagunas en un documento técnico. La sistematización de los resultados y las lagunas proporcionará una "imagen" clara del estado actual del marco jurídico pertinente. Se proporcionará un formato específico para el informe.

Identificar recomendaciones apropiados para hacer frente a las deficiencias y lagunas. Ver tabla 1 con algunos ejemplos y el reporte a nivel federal.

En el desarrollo de las recomendaciones, se debe:

- Considerar si el fortalecimiento del mandato, los procedimientos y las capacidades de las instituciones pertinentes podría ser un enfoque más rentable que las reformas al marco legal.
- Se ser aplicable, especificar la forma en que reformas al marco legal son viables , incluyendo especificar qué artículos / las disposiciones de la ley deben ser objeto de reformas, y que ministerio o dependencia tendría responsabilidad.

En el análisis que se presenta a continuación se identifica por colores el grado de cumplimiento que el marco legal estatal presenta a cada uno de los elementos de calidad de las 7 salvaguardas REDD+. Luego entonces cuando se encuentran secciones en amarillo o rojo, indica que el marco legal cumple en parte o no cumple el elemento de calidad.

Análisis del Marco Legal

Salvaguarda a) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda a) La EEREDD+ y/o los PI del Estado se encuentra(n) alineados y son compatibles a la política nacional y estatal forestal, de desarrollo rural sustentable y en materia de cambio climático, así como con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales que México ha suscrito.

Marco Legal estatal

1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017
2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 2016
3. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017
4. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017
5. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016
6. Ley de Desarrollo Rural para el Estado de Jalisco, 2017
7. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2018
8. Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 2017
9. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, 2017
10. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, 2015
11. Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 2014
12. Plan Estatal de Desarrollo 2013 - 2033
13. Programa Sectorial de Medio Ambiente
14. Programa Especial Transversal de Gobernanza Ambiental
15. Programa Sectorial de Desarrollo Rural Sustentable
16. Proyecto del Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco

Salvaguarda A REDD+ CMNUCC	
Criterio: A. 1 Complementar o ser coherente con los objetivos de los Programas Forestales Nacionales	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el marco legal requiere que exista coherencia con los objetivos de los programas forestales nacionales?	
Elementos de calidad.	Hallazgos
El marco legal prevé la existencia de un programa forestal a nivel estatal.	El marco legal analizado prevé la existencia de un Programa Forestal en el estado de Jalisco A nivel nacional la planeación democrática es el eje rector de todos los programas, por ello el Programa forestal nacional debe ser congruente con los objetivos de planeación nacional.² A nivel estatal, las autoridades estatales y municipales son las encargadas de organizar el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege la Constitución del estado.³ En específico corresponde al Gobernador organizar y conducir la planeación del desarrollo del estado estableciendo los medios de consulta ciudadana la participación social.⁴ El marco legal reconoce la existencia de un Plan Estatal de Desarrollo (PED) y de programas sectoriales como instrumentos que abordan una materia determinada y que vinculan el funcionamiento de diversas instituciones públicas, sociales y privadas que comparten fines similares con el PED.⁵ Específicamente en materia forestal se establece como obligación del estado de Jalisco el diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del estado, así como elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo.⁶

² CPEUM art. 26

³ CPEJ art. 15 fracción VI

⁴ CPEJ art. 50 fracción X

⁵ LPEJ art. 2 Bis fracción I, inciso e

⁶ LDFSJ art. 8 fracción II y IV

	Asimismo, la LACCJ establece que la política estatal en materia de mitigación debe incluir la aplicación de instrumentos de planeación, de política pública, económicos y financieros y que, par ello se deben establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política pública y mejora regulatoria para el logro gradual de metas de reducción y captura de emisiones, específicas por sector y actividad, tomando como referencia los escenarios de línea base estatal y por sector, según el Programa Estatal, los instrumentos que de éste deriven o que estén previstos por la Ley, considerando los tratados internacionales suscritos por la federación y las metas nacionales en materia de cambio climático. ⁷
El marco legal requiere/proporciona claridad sobre los objetivos de los programas forestales estatales.	El marco legal establece objetivos claros y criterios que el Programa Forestal Estatal deberá contemplar en su diseño e implementación La LDFSJ dispone objetivos y elementos que el Programa Estatal en materia forestal deberá contemplar⁸, así como los criterios sociales, ambientales y silvícolas y los de carácter económico que deberá promover.⁹
El marco legal requiere que nuevas políticas garanticen la coherencia con los programas forestales nacionales/federales.	El marco legal analizado requiere que las políticas estatales tengan coherencia con los Programas Forestales Nacionales y federales. EL marco legal establece como obligación del estado el diseñar, formular y aplicar, la política forestal del estado en concordancia con la política forestal nacional así como elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo.¹⁰
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobernador del estado de Jalisco. CPEJ

⁷ LACCJ art. 28

⁸ LDFSJ art. 16

⁹ LDFSJ art. 17, 18 y 19

¹⁰ LDFSJ art. 8 fracción II y IV

Artículo 1º.- El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental. Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado. Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social; XXI. Ejercer en forma concurrente con la Federación y los municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales;

LPEJ

Artículo 4º Bis.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación para el desarrollo: I. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo su modificación o actualización; II. Aprobar los programas intersectoriales, sectoriales y las Matrices de Indicadores para Resultados, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; III. Fijar los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la elaboración y ejecución de los instrumentos que se derivan de la aplicación de esta ley; IV. Ejecutar los planes y programas correspondientes, por sí o a través de las dependencias competentes; V. Elaborar, aprobar, ejecutar, supervisar, evaluar y rendir informe del Plan General del Poder Ejecutivo, su actualización o modificación; y VI. Las que además establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

COPLADE

LPEJ

Artículo 17.- El COPLADE es la instancia de coordinación gubernamental y concertación social auxiliar del Ejecutivo Estatal y estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social. Artículo 18.- El COPLADE tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar las actividades de la planeación estatal del

desarrollo; II. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas especiales, considerando las propuestas de los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley; III. Asesorar y coordinar la planeación regional y municipal, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales; IV. Verificar que los planes y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse; V. Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación del desarrollo, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales, considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; VII. Verificar la relación que guarden los programas de las diversas dependencias de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los planes a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos; y VIII. Las demás que le confieran esta ley, otras leyes y ordenamientos en la materia. Artículo 19.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al COPLADE operarán como órganos auxiliares, los subcomités sectoriales, regionales y especiales, para la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET).

LOPEJ

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la

	Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales. Artículo 21. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial tiene las siguientes atribuciones: I. Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, servicios ambientales y capital natural del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente; II. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, forestal y de la biodiversidad, desarrollo urbano, desarrollo territorial, ordenamiento territorial y ecológico, establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios; III. Diseñar y aplicar la política ambiental del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios; IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios; V. Diseñar y ejecutar programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias por su importancia en materia de biodiversidad, provisión de servicios ambientales o fragilidad ambiental, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; VII. Promover, apoyar y vigilar la protección, aprovechamiento sustentable, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales del Estado, en el ámbito de su competencia; IX. Promover, apoyar y gestionar con la Federación, el Estado y los municipios el otorgamiento de incentivos y estímulos para los particulares que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la protección ambiental y el manejo sustentable de los ecosistemas del Estado; XIII. Promover, apoyar y gestionar las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal y aprobar los programas de aprovechamiento de las mismas, en coordinación con la Federación, los municipios, las universidades, centros de investigación y la población en general; XIV. Promover, apoyar y gestionar la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de la política ambiental; XVII. Administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Estado en coordinación con la Federación y los municipios; XXIII. Promover y coordinar acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado; XXIV. Promover los bienes y
--	--

servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XXV. Apoyar la creación y consolidación de los esquemas de organización y cooperación intermunicipales que coadyuven en la gestión ambiental y territorial; XXVI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de cambio climático establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios; XXIX. Promover, apoyar y gestionar la participación de la Federación, los municipios y los particulares, en la elaboración, implementación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal y regional del territorio;

LDFSJ

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones: III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, de ámbito regional, municipal o por cuencas hidrológico-forestales; Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes: II. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado; IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo

RISMADT

Artículo 5°. La Secretaría Particular, es la unidad responsable de proporcionar asesoría y apoyo técnico al titular del despacho de la Secretaría y a las direcciones generales, generando los instrumentos que permitan impulsar estrategias de evaluación, planeación y desarrollo institucional; así como de coordinar las actividades del despacho de la Secretaría con las Direcciones Generales y de Área al interior de la Secretaría, así como con dependencias y organismos externos.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Particular tiene las siguientes atribuciones y funciones: VIII. Elaborar las propuestas de políticas, programas y mecanismo de planeación, evaluación y

	desarrollo institucional de la dependencia; Artículo 9°. La Secretaría, por medio de sus Unidades Administrativas así como su Órgano Desconcentrado, conducirá sus actividades de conformidad a los programas, lineamientos y políticas que establezca el Titular del Ejecutivo del Estado, con el fin de alcanzar el logro de los objetivos propuestos y atender las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a los programas a cargo de la Secretaría, Órganos Desconcentrados y de las demás dependencias. Artículo 11. La Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental tiene las siguientes atribuciones y funciones: Formular, coordinar e integrar las políticas ambientales los programas, acciones, directrices y metas de planeación en materia ambiental derivadas del Plan Estatal de Desarrollo de la Secretaría, para su posterior aprobación del Secretario, con la participación de las direcciones generales competentes Artículo 25. La Dirección Forestal de Producción y Productividad tiene las siguientes atribuciones y funciones: X. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal en Materia Forestal, estimulando la participación de los dueños y poseedores, municipios, organizaciones de silvicultores, sociales y de la federación de conformidad con la normatividad vigente; Secretaría de Desarrollo Rural. LOPEJ Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones: I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia agropecuaria, pesca y acuacultura establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios; II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Rural del Estado; III. Promover y coordinar el desarrollo rural integral del Estado y en las diversas regiones del mismo; IV. Promover y apoyar el desarrollo agrícola,
--	--

pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial del Estado; V. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en la emisión de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal, así como la implementación de acciones de desarrollo rural sustentable dentro del territorio de las mismas, conforme a la ley y el reglamento en la materia; VI. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal; VII. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como con la Secretaría de Desarrollo e Integración Social en la implementación de programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias

LDRSJ

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos: II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presenten algunas regiones del Estado; IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, impulsará los programas de fomento agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable, con la colaboración del Consejo Estatal y los organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural.

Municipios.

CPEJ

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa

	del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 80.- Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social; LPEJM Artículo 38.- La planeación municipal del desarrollo, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes. Artículo 39.- De acuerdo con la legislación aplicable, los municipios deberán contar con un Plan Municipal, el cual será aprobado por sus respectivos ayuntamientos. Los programas derivados del Plan Municipal deberán contar con la aprobación de los ayuntamientos de los municipios donde se contemple su aplicación. Artículo 40.- El Plan Municipal precisará los objetivos generales, estrategias y líneas de acción del desarrollo integral del municipio; se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán la orientación de los programas operativos anuales, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan Estatal y los planes regionales respectivos.
<i>Criterio: A.2. Complementar o ser coherentes con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales</i>	
Pregunta diagnóstica: ¿Hasta qué punto el marco legal requiere que exista coherencia con los <u>objetivos de los convenios y acuerdos internacionales</u> pertinentes y aplicables al sector forestal?	
Elementos de calidad El marco legal hace referencia e incorpora al derecho internacional.	Hallazgos El marco legal del estado de Jalisco hace referencia e incorpora el derecho internacional en el tema de Derechos Humanos, el seguimiento de los ODM y el cumplimiento de los compromisos y metas de mitigación En armonía con la CPEUM, la Constitución del estado de Jalisco reconoce los derechos humanos que se

enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Estable también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).¹¹

Por su parte la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, establece la supletoriedad de legislación aplicable y en específico de ordenamientos legales de carácter federal o internacional.¹²

La misma LACCJ, establece como objetivos el contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales y las metas nacionales a mediano y largo plazo en materia de cambio climático, y promover tanto las políticas nacionales como las de índole local¹³

En materia de mitigación mandata el establecimiento de planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política pública y mejora regulatoria para el logro gradual de metas de reducción y captura de emisiones, específicas por sector y actividad, tomando como referencia los escenarios de línea base estatal y por sector, según el Programa Estatal, los instrumentos que de éste deriven o que estén previstos por la presente Ley, considerando los tratados internacionales suscritos por la federación y las metas nacionales en materia de cambio climático¹⁴

¹¹ CPEJ, art. 4

¹² LACCJ, art. 2

¹³ LACCJ, art. 3, fracción XVIII

¹⁴ LACCJ, art. 28

	Asimismo, el marco legal reconoce los programas y medidas de mitigación desarrollados a partir de instrumentos internacionales ratificados y vigentes.¹⁵ instrumentos. Por su parte los instrumentos de política pública establecen como estrategias la armonización de los distintos marcos legales y programáticos surgidos a partir de los acuerdos y tratados internacionales firmados en materia de gobernanza ambiental, incluidos el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, el Programa sectorial de medio ambiente y recursos naturales (PROMARNAT) 2013-2018 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el PED 2013-2033, así como con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).¹⁶ El Proyecto de Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático, establece como objetivo aportar una reducción sustantiva al nivel actual de emisiones del estado, lo cual a su vez contribuye con las metas comprometidas por Jalisco y por el país en acuerdos internacionales.
Cuál es la jerarquía normativa vigente (el estatus de un acuerdo internacional dentro del marco legal).	La CPEJ no contempla la jerarquía general de leyes en el estado de Jalisco, pero sí lo hace para las normas relativas a los derechos humanos. La CPEJ no establece en su texto la jerarquía legal como lo hace la CPEUM.¹⁷ No obstante reconoce el principio de interpretación conforme y el principio pro persona con relación a las normas sobre derechos humanos, por lo que éstas, se interpretarán de conformidad con la CPEJ, la CPEUM y los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección más amplia.¹⁸

¹⁵ LACCJ, art. 36

¹⁶ Programa Especial Transversal de Gobernanza Ambiental, Objetivo 3, estrategia 3.1.

¹⁷ CPEUM art 133

¹⁸ CPEJ art. 4

Institución responsable de implementar los hallazgos	Gobernador del Estado CPEJ Artículo 4º.-(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución; X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social; Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: (...) VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 4º Bis.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación para el desarrollo:
--	---

- I. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo su modificación o actualización;
- II. Aprobar los programas intersectoriales, sectoriales y las Matrices de Indicadores para Resultados, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Fijar los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la elaboración y ejecución de los instrumentos que se derivan de la aplicación de esta ley;
- IV. Ejecutar los planes y programas correspondientes, por sí o a través de las dependencias competentes

Comisión Estatal de Derechos Humanos

CPEJ

Artículo 10.- Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 3º.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Artículo 7º.- Son atribuciones de la Comisión:

XXIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos y, en su caso, promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo federal haya establecido sobre los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión podrá:

- I. Proponer acciones para el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos acerca de derechos humanos en los que México sea parte;

SEMADET

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, de ámbito regional, municipal o por cuencas hidrológico-forestales;

IV. Promover, en coordinación con la Federación, Municipios y productores forestales programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo, la investigación científica aplicada, el desarrollo e innovación

	tecnológica de la silvicultura, y difundir sus resultados, observando para tal efecto lo dispuesto en la ley estatal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación; V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, dentro su competencia, en materia forestal; VI. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo; IX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; XIII. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación para participar en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes: II. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado; IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
--	---

Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Artículo 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias para la protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental con el Gobierno Federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existentes, así como diseñar y aplicar la política ambiental del Estado, en coordinación por la Federación y los Municipios, así como el despacho de los asuntos que le encomienda el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicadas.

Artículo 17. La **Dirección General de Política Pública y Gobernanza ambiental** tiene las siguientes atribuciones y funciones:

III. Proponer, convenir y concertar las acciones concurrentes de los gobiernos federal, estatal y municipal a través de los instrumentos normativos necesarios y autorizados por el Secretario para atender la problemática ambiental del Estado e integración en una transversalidad de política ambiental;

Artículo 19 La Dirección de Gobernanza Ambiental tiene a su cargo las siguientes atribuciones y funciones;

IV. Integrar, priorizar y encauzar la demanda socio-ambiental de las acciones del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

V. Proponer a la Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental, las acciones en que puedan integrarse a las diversas intermunicipalidades del Estado, con el objetivo de obtener una transversalidad de política ambiental;

VI. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales en el seguimiento de la ejecución de los programas de la Secretaría

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Forestal y de Sustentabilidad

cuenta con el auxilio de las siguientes Direcciones de Área:

IV. Impulsar en coordinación con la Federación la certificación del manejo forestal;

X. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal en Materia Forestal, estimulando la participación de los dueños y poseedores, municipios, organizaciones de silvicultores, sociales y de la federación de conformidad con la normatividad vigente

Artículo 32. La Dirección Forestal de Manejo del Fuego, tiene las siguientes atribuciones y atribuciones:

I. Elaborar un Programa Estatal de Prevención de Incendios Forestales, y ejecutando promoviendo la participación de municipios, organizaciones de silvicultores, organizaciones de la sociedad civil y de la federación, así como de las dependencias y entidades competentes;

Artículo 33. La Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones y funciones:

III. Proponer y coordinar dentro del ámbito de su competencia los procesos de planeación en materia de ordenamiento ecológico, programas estratégicos territoriales en el Estado, con la Federación, los municipios, dependencias y entidades competentes;

X. Promover la coordinación de los recursos federales, estatales, municipales y particulares en materia de ordenamiento ecológico, sistema de información geográfica y programas territoriales, para lograr una planeación sustentable del territorio;

SEDER

Ley de Desarrollo Rural para el Estado de Jalisco

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:

II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales de

mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presenten algunas regiones del Estado;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 22.- La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal de desarrollo rural sustentable en congruencia con la de la federación;

Comisión Intersecretarial del estado de Jalisco para el Desarrollo Rural Sustentable

Ley de Desarrollo Rural para el Estado de Jalisco

Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial, en materia de planeación, programación y evaluación, tendrá las siguientes facultades:

III. Aprobará las propuestas políticas y programas de desarrollo rural sustentable, mismas que se determinarán bajo los siguientes lineamientos:

a) El Consejo Estatal acordará y solicitará al titular del Poder Ejecutivo el establecimiento de los programas necesarios o emergentes cuando existan circunstancias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación del Gobierno Federal y Municipal, de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia;

b) Los programas sectoriales se coordinarán y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los tres ámbitos de gobierno; y

	c) Los programas sectoriales, concurrentes y los que se implementen, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos que operen y tengan representación formal en la entidad, y se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales o establecidos con el Gobierno Federal y Municipal. Comisión Interinstitucional para la Acción ante el Cambio Climático Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco. Artículo 62. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en el Programa Estatal cuando: I. Se adopten nuevos compromisos nacionales e internacionales en la materia;
--	--

Salvaguarda b) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda b) La transparencia, comprendida por el derecho al acceso a la información, la transparencia proactiva, la rendición de cuentas y las medidas anticorrupción, es garantizada en el ámbito de aplicación de la EEREDD+ y/o los PI del Estado. Asimismo, se garantiza una adecuada toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia a través los mecanismos de resolución de conflictos Estatales en la implementación de la EEREDD+ y/o los de PI.

Marco Legal Estatal

1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017
2. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017
3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017
4. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016

5. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2018
6. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, 2017
7. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, 2017
8. Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
9. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2016
10. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 2018
11. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, 2017
12. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 2017
13. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
14. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 2017
15. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, 2017
16. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
17. Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 2017
18. Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Jalisco, 2014
19. Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2011
20. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2015
21. Plan Estatal de Desarrollo
22. Programa Sectorial de Medio Ambiente

B.1. Transparencia

Criterio B.1. 1 Derecho de acceso a la información

Pregunta diagnóstico: ¿Hasta qué punto el Marco Legal garantiza el derecho de acceso a la información?

Elementos de calidad.	Hallazgos
El marco legal reconoce el derecho de acceso a la información.	El derecho al acceso a la información es reconocido en la legislación del estado de Jalisco. La Constitución del estado de Jalisco, en congruencia con la CPEUM¹⁹ en su capítulo sobre derechos humanos y garantías reconoce el derecho a la información pública y la protección de datos personales, establece la obligación

¹⁹ CPEUM art. 6

	del estado de garantizar estos derechos en apego a las disposiciones de la CPEUM, los tratados internacionales la propia Constitución del estado y las leyes de la materia.²⁰ La constitución establece también los fundamentos o principios del derecho al acceso a la información y crea el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos personales del estado de Jalisco, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuyas resoluciones son de carácter definitivo e inatacables y vinculantes.²¹ La legislación en materia ambiental, bosques, desarrollo rural sustentable y cambio climático, mandatan la creación de sistemas de información confiables y accesibles a la sociedad en general y reconocen el derecho a presentar solicitudes de acceso a la información ambiental sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.²² La LACCJ le da el carácter de bien de interés y dominio público y que deberá ser accesible a cualquier persona la información que se genere en materia de cambio climático. Reconoce y mandata garantizar el acceso a la información tanto de manera activa como pasiva, atendiendo las necesidades de grupo vulnerables o con acceso limitado a los medios de comunicación masiva y electrónica.²³ Es importante señalar que aun cuando la LTAIPJ, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, la LEEPAJ podría limitar este derecho al advertir que quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido aprovechamiento.
El marco legal proporciona una	El marco legal estatal proporciona la definición de información pública, información ambiental e información para

²⁰ CPEJ, art. 4

²¹ CPEJ, art. 9

²² LEEPA, art. 3°, fracción XVIII. 109 y 112. LDFSJ, art. 24 y 25. LDRSJ, art.

²³ LACCJ, art. 5

definición de "información".	el desarrollo rural sustentable. La LTAIPJ, define información pública como toda aquella información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.²⁴ La misma ley estatal clasifica la información en: I. Información pública de libre acceso, que incluye la a) información pública fundamental²⁵ y b) la información pública ordinaria; II. La información pública protegida que incluye a) la información pública confidencial y b) la información pública reservada; III. Información proactiva; y IV. La información focalizada La LACCJ, establece la definición de información ambiental como cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan o hayan de disponer las autoridades estatales y municipales, en materia de gestión ambiental, bienes, recursos y servicios ambientales, así como de las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarles.²⁶ Artículo 7. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se considerarán las definiciones establecidas en las disposiciones estatales y federales aplicables, así como las siguientes: XVI. Información ambiental: Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan o hayan de disponer las autoridades estatales y municipales, en materia de gestión ambiental, bienes, recursos y servicios ambientales, así como de las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarles;
El marco legal requiere el acceso	El marco legal estatal reconoce, mandata y regula el acceso proactivo a la información.

²⁴ LTAIPJ, art. 3

²⁵ Se refiere a aquella información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada

²⁶ LACCJ, art. 7, fracción XVI

proactivo a la información.	La LTAIPJ materializa el acceso proactivo de la información, mediante la definición de la información pública fundamental, como aquella información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. La propia Ley, enumera expresamente cuál es la información fundamental que debe ser publicada por los sujetos obligados. ²⁷
El marco legal requiere el acceso pasivo a la información.	El marco legal estatal reconoce, mandata y regula el derecho pasivo a la información. La LTAIPJ tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley. ²⁸ Describe también el proceso, requisitos, medios, plazos para ejercer el derecho al acceso a la información, incluido la solicitud de acceso a la información, procedencia de la solicitud, integración de expediente, respuesta y recursos ²⁹ , en su caso.
El marco jurídico prevé excepciones al acceso a la información claras, estrictas y limitadas.	El marco legal estatal establece de manera clara, estricta y limitada los casos de excepción al acceso a la información La LTAIPJ y la LACCIJ, establecen que sólo podrá negarse el acceso a la información que esté clasificada como confidencial ³⁰ o reservada ³¹ , describe claramente los criterios para su clasificación y la necesidad de fundamentarla y motivarla por parte del sujeto obligado

²⁷ LTAIPJ, art. 8

²⁸ LTAIPJ, art. 2, fracción III

²⁹ La LTAIPJ reconoce y regula el recurso de revisión y el de transparencia; este último procede cuando se pretenda denuncia la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado. El recurso de revisión procede contra la respuesta o falta de ésta,.

³⁰ Información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Institución responsable de implementar los hallazgos.	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco CPEJ Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; IV. La información pública veraz y oportuna; V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social. El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los
---	---

³¹ Información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.
2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 34. Instituto - Integración

1. El Instituto se integra por:

I. El Pleno del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno;

II. La Secretaría Ejecutiva;

III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interno, y

IV. Las unidades desconcentradas que apruebe el Consejo.

2. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, posgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;

II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;

III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;

V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información;

VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la

	información fundamental; VII. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública; VIII. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo; IX. Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los sujetos obligados; X. Emitir y publicar en el periódico oficial El Estado de Jalisco, como información fundamental, un reglamento marco de información pública para sujetos obligados, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio; XI. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros; XII. Emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos estatales de: a) Clasificación de información pública; b) Publicación y actualización de información fundamental; c) Protección de información confidencial y reservada; d) Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros; e) Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil, y f) Procedimiento y audiencias de conciliación; XIII. Establecer políticas de transparencia proactiva; XIV. Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para: a) Solicitar información pública de libre acceso; b) Denunciar falta de transparencia de la información fundamental; c) Acceder a información confidencial; d) Solicitar protección de información confidencial; e) Solicitar corrección de información confidencial; f) Presentar recursos de revisión; g) Presentar recursos de transparencia, y h) Los demás que considere necesarios y convenientes;
--	--

	XV. Derogada; XVI. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente; XVII. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados; XVIII. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información; XIX. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables; XX. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado; XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial; XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido; XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes; XXIV. Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento; XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; XXVI. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley; XXVII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación; XXVIII. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública; XXIX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley; XXX. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la ley; XXXI. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información fundamental vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; XXXII. Promover la igualdad para el ejercicio del derecho de acceso a la información; XXXIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de
--	---

circunstancias, su derecho de acceso a la información;
 XXXIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, previa aprobación del Pleno;
 XXXV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
 XXXVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
 XXXVII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal; y
 XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. El Instituto verificará virtualmente, de manera aleatoria y periódica, que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
3. El Reglamento de esta Ley indicará las consideraciones a las que el Instituto se habrá de ajustar para la verificación de la información fundamental de los sujetos obligados, así como lo procedente en caso de detectar incumplimientos.

Comités de Transparencia

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del

sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.

3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;
- II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;
- III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
- IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
 - a) Por escrito;
 - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
 - c) Vía internet;
- V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
- VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;
- VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
- VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;
- IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
- X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
- XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
- XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Comité de Clasificación

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 6º. El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

- I. Clasificar la información pública que generen o posean;
- II. Elaborar y remitir al Instituto, para su aprobación, los criterios generales de clasificación, publicación y actualización de la información fundamental y protección de información confidencial y reservada;
- III. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información; y
- IV. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 7º. El Comité de Clasificación se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley. En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

- I. El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad de Transparencia; o
- II. El titular del área administrativa.

En caso de que el titular del sujeto obligado sea un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 2 de la Ley, se podrá delegar la función de integración del Comité de Clasificación en el titular de la entidad administrativa de mayor rango que dependa del cuerpo colegiado.

Artículo 8º. En el caso de que dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un solo Comité de Clasificación y una Unidad de Transparencia, lo cual deberá establecer en su normativa interna. Los organismos públicos descentralizados vinculados con el sujeto obligado podrán operar bajo dicha figura de concentración mediante convenios de adhesión a la misma que firmen con el sujeto obligado.

Artículo 9º. El Comité de Clasificación será constituido por acuerdo del órgano colegiado que dirija al sujeto obligado y, en su caso, en su primera sesión de instalación por acuerdo de sus integrantes, levantándose acta de la

misma.

En cualquier caso, el sujeto obligado deberá remitir al Instituto copia certificada del acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Clasificación.

Artículo 10. Las sesiones del Comité de Clasificación deberán ser convocadas por el Presidente de dicho Comité, dentro de la periodicidad que señala la Ley, o a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 2014

Artículo 48. A la **Dirección General Jurídica** le corresponde, el trámite y resolución de los asuntos competencia de sus Direcciones de Área y Coordinaciones, así como las siguientes facultades y atribuciones:

XV. Promover y desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas, acciones de información, difusión y orientación para el cumplimiento de la normatividad ambiental, dirigidas a los diversos sectores de la sociedad;

Artículo 50. La **Dirección de lo Consultivo y lo Contencioso**, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

XIII. Actuar como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de conformidad a los establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural

Artículo 9. Corresponde a los **titulares de las Direcciones Generales**:

VII. Formular y proporcionar la información que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las políticas establecidas;

Artículo 17. La **Dirección Jurídica** tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Fungir como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, así como tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia de información pública que sean competencia de la Secretaría, de

conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Ejercer las atribuciones y obligaciones que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece para las Unidades de Transparencia;

Artículo 59. La Unidad de Transparencia dependerá directamente del Titular de la Dirección Jurídica, quien será el encargado de dar el trámite legal y oportuno a las solicitudes de información que se presenten ya sea vía electrónica o física, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Unidad de Transparencia se registrará por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones y lineamientos que para tal efecto se expidan.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 111. La Secretaría deberá elaborar una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, la normatividad estatal que se expida, los decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se publique en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 112. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información ambiental, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. La Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, deberán poner a disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 113. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior sólo negaran el acceso a la información solicitada o resolverán improcedente la solicitud de información, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 114. La Secretaría y los gobiernos municipales resolverán y notificarán al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública de dichas instituciones.

A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que la Secretaría y los gobiernos municipales deberán permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Los actos de la Secretaría y los gobiernos municipales, regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados por los directamente afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIII. Elaborar, actualizar y gestionar la información que permita a las dependencias y entidades del Estado y sus municipios, y la sociedad en general, una mejor atención de sus necesidades ante los efectos adversos del cambio climático

Comisión Interinstitucional

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración del Registro Estatal y del Inventario, y elaborar informes periódicos en los que resuma la información disponible al público;

XXVII. Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos,

	gubernamentales y sociales Comisión Intersecretarial Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco Artículo 102.- El Poder Ejecutivo apoyará a la Comisión Intersecretarial con la infraestructura y equipo existente, y podrá convenir con los municipios en la utilización de los medios que permitan que la información del esté disponible al público en todo el Estado de Jalisco. La información comprenderá: I. Los aspectos económicos, sociales y geográficos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural del Estado y sus municipios; II. Datos de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; y III. Bancos de información climatológicos de carácter histórico, actualizados y esperados. Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes estatales, nacionales e internacionales. Artículo 103.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello, la Comisión Intersecretarial integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.
Criterio B.1. 2 El Acceso adecuado a la información en los procesos de toma de decisión en materia ambiental	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal requiere y regula el derecho de acceso a la información en los procesos de toma de decisiones ambientales?	
El Marco Legal define claramente el	El marco legal estatal describe claramente la información que debe proporcionarse

tipo de información que debe proporcionarse.	La LTAIPJ, define la información que debe publicarse por los sujetos obligados, así como las excepciones cuando se trate de información clasificada como confidencial y reservada.³² La LACCJ³³, LDFSJ³⁴ y la LDRSJ³⁵ establecen la información que deberán concentrar los sistemas de información correspondientes
El Marco Legal define una manera oportuna para distribuir información relevante.	El marco legal estatal describe la manera oportuna para distribuir información relevante. La LTAIPJ, define y enlista la información denominada como fundamental, dicha información debe ser publicada y actualizada atendiendo los plazos y requisitos establecidos en los “Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”³⁶ La LTAIPJ y su reglamento establecen también, un proceso de validación de sus sistemas de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes.³⁷
El Marco Legal regula el acceso a la información relevante de forma gratuita.	El marco legal establece la gratuidad en el acceso a la información, no obstante, tratándose de acceso a la información a través de documentos el solicitante deberá cubrir los costos de reproducción. La LTAIPJ, establece que la información pública de libre acceso, es aquella cuyo acceso al público es permanente,

³² LTAIPJ, art 3

³³ LACCJ, art 46 -52

³⁴ LDFSJ, art. 8, fracción VI y 24

³⁵ LDRSJ, art 102 y 103

³⁶ Los Lineamientos pueden ser consultados en: <https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/final-inciso-d.pdf>

³⁷ LTAIPJ, art. 40

	libre, fácil, gratuito y expedito.³⁸ No obstante tratándose de acceso a la información a través de reproducción de documentos el sujeto obligado deberá determinar y notificar el costo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud, la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada.³⁹
El Marco Legal define la forma culturalmente apropiada para distribuir información relevante.	El marco legal estatal establece criterios de uso de lenguaje sencillo, pero no como una obligación para los sujetos obligados y la traducción a lenguas indígenas está sujeta a la disponibilidad presupuestal. La LTAIPJ establece que los sujetos obligados “buscarán” que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se “procurará”, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.⁴⁰
El Marco Legal regula aspectos de rendición de cuentas para las negativas de acceso a la información.	El marco legal estatal regula aspectos de rendición de cuentas ante las negativas de acceso a la información La LTAIPJ establece los supuestos en los que una solicitud de información puede ser negada, enlistando expresamente los casos en los que los sujetos obligados pueden clasificar la información como reservada o confidencial. Establece los requisitos para su clasificación y requiere de manera obligatoria su motivación y fundamentación para hacerlo. Tanto la CPEJ como la Ley en la materia, contemplan la figura del recurso de revisión en caso de negativa por parte del sujeto obligado.⁴¹ En su caso la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa de los sujetos obligados.⁴²

³⁸ LTAIPJ, art. 3 numeral 2, fracción I.

³⁹ LTAIPJ, art. 89, numeral 1, fracción III

⁴⁰ LTAIPJ, art. 3, numeral 2, fracción I, inciso a)

El Marco Legal facilita el acceso a la justicia cuando la negativa de acceso a la información no se realiza conforme a la ley.	El marco legal estatal contempla el acceso a la justicia a través del recurso de revisión cuando la negativa de acceso a la información no se realiza conforme a la ley La LTAIPJ, contempla el recurso de revisión en aquellos casos en que se niegue total o parcialmente la información pública no clasificada como confidencial o reservada, cuando se clasifique indebidamente o se haya declarado indebidamente inexistente.⁴³
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal prevé instituciones especializadas o mandatos a las instituciones para garantizar el acceso a la información?	
El marco legal crea instituciones dedicadas a la distribución de la información o con mandatos claros.	El marco legal estatal crea instituciones dedicadas a la distribución de la información o con mandatos claros. La CPEJ mandata garantizar el derecho a la información y la resolución de controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Este instituto se crea como un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.⁴⁴ La LTAIPJ, establece de manera clara las obligaciones de todos los sujetos obligados, con relación al derecho al acceso a la información pública. En material de cambio climático, bosques y desarrollo rural sustentable, las Secretarías de Medio Ambiente⁴⁵ y de Desarrollo Rural⁴⁶, así como las Comisiones (de cambio climático⁴⁷ y de desarrollo rural⁴⁸), tiene obligaciones

⁴¹ CPEJ, art. 9; LTAIPJ, art. 93

⁴² LTAIPJ, art. 118

⁴³ LTAIPJ, art. 93

⁴⁴ CPEJ, art. 9

⁴⁵ LACCJ, art. 123

	expresas con relación a la distribución de información en cumplimiento al derecho humano de acceso a la información.
El marco legal define las responsabilidades y competencias de las autoridades públicas para la distribución de la información y el acceso a la información .	El marco legal estatal define las responsabilidades y competencias de las autoridades públicas para la distribución de la información y el acceso a la información. La LTAIPJ establece la obligación de garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.⁴⁹ Asimismo, establece las atribuciones del Instituto⁵⁰, de los Comités de Transparencia⁵¹ y de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.⁵²
El Marco Legal crea un registro central o sistema para la recopilación de información relacionada con la gestión forestal.	El marco legal estatal crea un registro central para la recopilación de información relacionada con la gestión forestal, a través de un Sistema Estatal de Información Forestal. En apego a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,⁵³ la LDFSJ, mandata la obligación del estado de integrar el Sistema Estatal de Información Forestal, como instrumento de la política forestal estatal.⁵⁴
El marco legal aborda la manera en la que las autoridades deben difundir información (cuándo, quién,	El marco legal estatal aborda la manera en la que las autoridades deben difundir información, estableciendo procedimientos que determinan cuándo, quién, y cómo se debe proporcionar la información pública..

⁴⁶ LDRSJ, art. 68

⁴⁷ LACCJ, art. 122

⁴⁸ LDRSJ, art. 102

⁴⁹ LTAIPJ, art. 2, numeral 1, fracción III

⁵⁰ LTAIPJ, art. 35

⁵¹ LTAIPJ, art. 30

⁵² LTAIPJ, art. 32

⁵³ Artículo 40. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar su sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste. (LGDFS)

⁵⁴ LDFSJ, art. 8 y 29

cómo).	La CPEJ, la LTAIPJ, así como la legislación relativa a cambio climático, bosques y desarrollo rural sustentable, establecen los procedimientos para acceder a información pública. En específico se establece el procedimiento de solicitud de acceso a la información ⁵⁵ y el acceso a la información pública fundamental ⁵⁶ a través de los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental. Los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco ⁵⁷ , establecen los requisitos y plazos que los sujetos obligados deberán cumplir con relación a la información pública fundamental.
El marco legal establece procedimientos claros para solicitar y acceder a la información.	El marco legal estatal establece procedimientos claros para solicitar y acceder a la información. La LTAIPJ, su reglamento y los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco ⁵⁸ , establecen de manera clara, los procedimientos para acceder a la información pública.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. CPEj Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que

⁵⁵ LTAIPJ, art. 78

⁵⁶ LTAIPJ, art. 8

⁵⁷ Los lineamientos se pueden consultar en: <https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/final-inciso-d.pdf>

⁵⁸ Los lineamientos se pueden consultar en: <https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/final-inciso-d.pdf>

	constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; IV. La información pública veraz y oportuna; V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social. El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género. El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.
--	---

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia
(...)

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LTAIPJ

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.
2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. (Derogado)
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.
2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

- IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
- X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
- XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
- XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.
2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 34. Instituto - Integración

1. El Instituto se integra por:

I. El Pleno del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno;

II. La Secretaría Ejecutiva;

III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interno, y

IV. Las unidades desconcentradas que apruebe el Consejo.

2. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, posgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;

II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;

III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases,

	talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general; V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información; VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental; VII. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública; VIII. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo; IX. Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los sujetos obligados; X. Emitir y publicar en el periódico oficial El Estado de Jalisco, como información fundamental, un reglamento marco de información pública para sujetos obligados, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio; XI. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros; XII. Emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos estatales de:
--	--

- a) Clasificación de información pública;
- b) Publicación y actualización de información fundamental;
- c) Protección de información confidencial y reservada;
- d) Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros;
- e) Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil, y
- f) Procedimiento y audiencias de conciliación;
- XIII. Establecer políticas de transparencia proactiva;
- XIV. Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para:
 - a) Solicitar información pública de libre acceso;
 - b) Denunciar falta de transparencia de la información fundamental;
 - c) Acceder a información confidencial;
 - d) Solicitar protección de información confidencial;
 - e) Solicitar corrección de información confidencial;
 - f) Presentar recursos de revisión;

	g) Presentar recursos de transparencia, y h) Los demás que considere necesarios y convenientes; XV. Derogada; XVI. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente; XVII. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados; XVIII. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información; XIX. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables; XX. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado; XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial; XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido; XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;
--	---

- | | |
|--|---|
| | <p>XXIV. Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento;</p> <p>XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;</p> <p>XXVI. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley;</p> <p>XXVII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación;</p> <p>XXVIII. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XXIX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley;</p> <p>XXX. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la ley;</p> <p>XXXI. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información fundamental vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;</p> <p>XXXII. Promover la igualdad para el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>XXXIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XXXIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, previa aprobación del Pleno;</p> |
|--|---|

- XXXV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XXXVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XXXVII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal; y
- XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. El Instituto verificará virtualmente, de manera aleatoria y periódica, que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
3. El Reglamento de esta Ley indicará las consideraciones a las que el Instituto se habrá de ajustar para la verificación de la información fundamental de los sujetos obligados, así como lo procedente en caso de detectar incumplimientos.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

LEEPAJ

Artículo 38. El gobierno del estado y los gobiernos municipales, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrán un sistema estatal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaiente, en sus respectivas jurisdicciones territoriales; para lo cual, podrán coordinar sus acciones entre sí, y con el gobierno federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan.

Artículo 109. El gobierno del estado en coordinación con los gobiernos municipales, desarrollará un sistema

estatal de información ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el sistema nacional de información a cargo de la federación.

En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, recopilarán informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 110. La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el territorio del estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 111. La Secretaría deberá elaborar una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, la normatividad estatal que se expida, los decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se publique en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 112. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información ambiental, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. La Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, deberán poner a disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 113. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior sólo negaran el acceso a la información solicitada o resolverán improcedente la solicitud de información, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 114. La Secretaría y los gobiernos municipales resolverán y notificarán al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública de dichas instituciones.

A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que la Secretaría y los gobiernos municipales deberán permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Los actos de la Secretaría y los gobiernos municipales, regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados por los directamente afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 115. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido aprovechamiento.

LDFSj

Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes:

VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo 20. Los instrumentos de la política forestal Estatal son:

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

Artículo 24. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 25. En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite la información forestal con que cuenten.

Artículo 39. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

I. Proveer información para la formulación del diagnóstico forestal y de los suelos del Estado;

V. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado

Artículo 10. Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: III. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal.

LACCI

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran instrumentos y acciones de interés público que coadyuvan a la viabilidad y seguridad del Estado, los establecidos en el artículo 2º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y:

III. La información generada con motivo de la aplicación de esta Ley;

Artículo 5. Toda información generada, administrada o en posesión de las dependencias de la administración pública del Estado y municipal en materias objeto de esta Ley se considera un bien de interés y dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen esta Ley y los demás instrumentos normativos aplicables.

El Estado garantizará el acceso a la información en materia de cambio climático tanto de manera activa como pasiva, atendiendo al menos con el mismo rigor a las necesidades especiales de los grupos vulnerables, o con acceso limitado a medios de comunicación masiva y electrónica.

Artículo 7. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se considerarán las definiciones establecidas en las disposiciones estatales y federales aplicables, así como las siguientes:

XVI. Información ambiental: Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan o hayan de disponer las autoridades estatales y municipales, en materia de gestión ambiental, bienes, recursos y servicios ambientales, así como de las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarles;

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VIII. Administrar la información de los programas de monitoreo y mejora de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por las dependencias, entidades y organismos competentes;

X. Diseñar, integrar, operar, actualizar y difundir los datos e Información del Registro Estatal, así como el registro de las fuentes fijas competencia del Estado y el registro estatal de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de su competencia;

XXIII. Elaborar, actualizar y gestionar la información que permita a las dependencias y entidades del Estado y sus municipios, y la sociedad en general, una mejor atención de sus necesidades ante los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 15. Corresponde a los gobiernos municipales las siguientes atribuciones:

XV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración de la información que permita un mejor cumplimiento del Programa Estatal;

Artículo 18. Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, el cumplimiento de las siguientes funciones:

XI. Informar y difundir permanentemente la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático;

Artículo 21. La formulación, ejecución y evaluación de la Política Estatal en materia de cambio climático se rige por los principios de:

XII. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben poner a disposición de la población la información relativa al cambio climático y fomentar la participación informada, así como facilitar y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 25. Se consideran acciones de adaptación:

XII. La elaboración e implementación de programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación a todos los niveles, acceso a la información y comunicación a la población;

Artículo 31. Son objetivos específicos de la Política Estatal en materia de mitigación del cambio climático:

XIV. Difundir información sobre las causas y efectos del cambio climático en el Estado, y promover la

participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en el diseño, la elaboración e instrumentación de la política estatal de mitigación, y

Artículo 33. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus municipios promoverán, en el ámbito de su competencia, el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando los criterios y acciones siguientes:

III. Reducción de emisiones e incremento de absorciones y almacenamiento de carbono en el sector de agricultura, ganadería, forestal y uso de suelo, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y la biodiversidad:

e) Generar información actualizada y relevante sobre la reducción de emisiones derivadas de las acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales, y del aumento de las absorciones y almacenamiento de carbono por la conservación forestal y el manejo sustentable de los bosques y selvas;

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración del Registro Estatal y del Inventario, y elaborar informes periódicos en los que resuma la información disponible al público;

XXVII. Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;

Artículo 46. La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, desarrollará el Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta, y que se coordinará y complementará al menos con el sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales y el sistema de información sobre el cambio climático a cargo de la federación.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Información será accesible a toda persona a través de las plataformas y medios electrónicos de Gobierno del Estado, observándose los derechos de propiedad industrial e intelectual, las disposiciones de información confidencial y reservada y de protección de datos personales previstas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como las disposiciones y criterios en materia de confidencialidad que resulten aplicables.

Artículo 48. El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto:

- I. Compilar y divulgar la información relevante que genere la Administración Pública del Estado en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;
- II. Facilitar la integración del Programa Estatal y de los proyectos de presupuesto de egresos respectivos para incorporar las necesidades y decisiones para la acción ante el cambio climático; e
- III. Impulsar una cultura de mitigación y adaptación al cambio climático en Jalisco.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los municipios, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las personas físicas o morales, públicas o privadas, colaborarán con la Secretaría en la consolidación, fortalecimiento y actualización del Sistema Estatal de Información.

Artículo 49. El Sistema Estatal de Información se integrará con información proveniente de:

- I. La estrategia estatal;
- II. El programa estatal;
- III. Los programas municipales;
- IV. Los atlas de riesgos;
- V. El inventario;
- VI. El registro estatal;
- VII. Los proyectos, acciones y medidas que contribuyan a la mitigación, adaptación, comunicación y educación ante el cambio;
- VIII. Información de la participación en los mecanismos de mercado para la mitigación del cambio climático a nivel estatal, nacional e internacional;
- IX. Los certificados de reducciones de emisión o captura de gases de efecto invernadero vigentes y aquellos que

sean retirados de los mecanismos de mercado, y reportes de emisiones;

X. Las evaluaciones y recomendaciones establecidas en esta Ley;

XI. Los informes y reportes que establece esta Ley; y

XII. Los documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de cambio climático, realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Artículo 50. El Sistema Estatal de Información deberá generar, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y reconociendo específicamente las atribuciones y entidades del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Información Jalisco, un conjunto de indicadores clave a efectos de medir y evaluar el desempeño en la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático, que atenderá al menos los siguientes temas:

I. Las emisiones y las absorciones en sumideros y reservorios del Inventario;

II. Los proyectos, acciones y medidas de reducción de emisiones por absorción de carbono y emisiones de gases de efecto invernadero en sumideros y reservorios, que participen en los instrumentos y mecanismos reconocidos;

III. Las condiciones atmosféricas del territorio estatal, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática;

IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, islas, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones a los ecosistemas y sus servicios atribuibles al cambio climático;

V. Elevación media del mar;

VI. La estimación de los costos atribuibles al cambio climático en un año determinado, para integrar al cálculo

del producto interno neto ecológico;

VII. La calidad de los suelos estatales, incluyendo su contenido de carbono, y

VIII. La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad regional.

Artículo 51. Con base en el Sistema Estatal de Información, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia Estatal y el Programa Estatal respectivo.

Artículo 52. Los datos se integrarán en un sistema de información geográfica asequible y de amplia compatibilidad técnica que almacene, edite, analice, comparta y muestre los indicadores clave geográficamente referenciados utilizando medios electrónicos.

Artículo 53. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de cambio climático:

IX. El acceso a la información y la participación en materia de cambio climático.

Artículo 86. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado:

I. Desarrollará acciones para reducir los costos de participación y costos de transacción entre los participantes en los mecanismos de mercado y así favorecer que la mayor cantidad de recursos se utilice directamente en los proyectos, acciones y medidas de mitigación. Entre éstas acciones se encontrarán:

a) La generación de información general a nivel estatal de líneas base y escenarios de referencia de emisiones y captura de carbono;

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a la Educación Ambiental ante el Cambio Climático, al acceso a la información ambiental a través de indicadores de fuerza, presión, estado, exposición, efecto y acciones, que de manera objetiva presenten la situación de Jalisco y sus municipios en materia de cambio climático, y a acceder a instrumentos oportunos de participación ciudadana.

Artículo 108. La comunicación para la acción ante el Cambio Climático se orientará a:

IV. Hacer que la información sea oportuna, comprensible y significativa;

Artículo 110. La Secretaría generará una estrategia en la materia que integre todos los sectores de la sociedad, tomando en cuenta la diversidad de contextos culturales, económicos, políticos, étnicos, de género y otros relevantes para lograr los resultados deseados, involucrando al destinatario meta y potenciales aliados, que contemple las acciones de divulgación para los medios masivos de comunicación, en la cual se haga saber de manera clara y sencilla a la sociedad civil los riesgos específicos derivados del cambio climático en las diversas regiones del Estado, y se promuevan las acciones en las que cotidianamente podrán coadyuvar para lograr una mejor adaptación y mitigación ante los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 120. Las áreas temáticas del programa marco de investigación, desarrollo e innovación para el desarrollo sustentable y la acción ante el cambio climático serán al menos las siguientes:

XXIV. Eficientar procesos de difusión e intercambio de información sobre prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;

Artículo 121. La Administración Pública del Estado y sus municipios están obligados a allegar de manera activa a todas las personas y grupos información pertinente, oportuna y actualizada en materia de cambio climático, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Estatal y en esta Ley. Toda persona tendrá derecho a que los sujetos obligados por la ley pongan a su disposición la información que en materia de cambio climático se les solicite en los términos previstos por las leyes aplicables.

Artículo 122. La Comisión deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el territorio del Estado en materia de cambio climático, el cual se integrará al informe en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente previsto en la Ley Estatal.

Artículo 123. La Secretaría con la participación de la Comisión, y los ayuntamientos de los gobiernos municipales deberán registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre cambio climático a efectos de su integración al Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático y una mejor toma de decisiones al seno del Sistema Estatal.

Secretaría de Desarrollo Rural del estado de Jalisco.

LDRSJ

Artículo 49.- La Política Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en materia de Capacitación y Asistencia Técnica, entre otros aspectos relacionados, estará orientada a los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el acceso a la información, conocimientos, formas de organización, producción, transformación y comercialización para auspiciar, ampliar y fortalecer las capacidades y habilidades productivas y empresariales de organizaciones y agentes que desarrollan actividades agropecuarias y otras económicas y de servicios del medio rural, cumpliendo la normatividad de aprovechamiento y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- II. Apoyar y proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos, información y esquemas para acceder y participar en mecanismos de financiamiento y mercados para la producción y servicios del medio rural; y

Artículo 68.- La Secretaría, con participación de los productores agropecuarios, elaborará y aplicará programas y acciones tendientes a:

- VI. Establecer un sistema estatal de información sobre el comportamiento del abasto y los precios en el mercado local, nacional e internacional de los productos agropecuarios, sus ciclos, así como de los insumos utilizados;

Artículo 78.- El Consejo Estatal, integrará y difundirá la información de mercados regional nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo apoyará a la Comisión Intersecretarial con la infraestructura y equipo existente, y podrá convenir con los municipios en la utilización de los medios que permitan que la información del esté disponible al público en todo el Estado de Jalisco.

La información comprenderá:

- I. Los aspectos económicos, sociales y geográficos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural del Estado y sus municipios;
- II. Datos de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; y
- III. Bancos de información climatológicos de carácter histórico, actualizados y esperados.

	Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes estatales, nacionales e internacionales. Artículo 103.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello, la Comisión Intersecretarial integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.
Criterio B.1.3 Promoción de la sensibilización al público sobre el acceso a la información	
Pregunta diagnóstico: ¿Hasta qué punto las instituciones públicas promueven el acceso a la información?	
El marco legal requiere a las instituciones llevar a cabo la sensibilización al público sobre el derecho de acceso a la información.	El marco legal estatal requiere a las instituciones llevar a cabo la sensibilización al público sobre el derecho de acceso a la información La LTAIPJ, otorga dentro de las atribuciones del Instituto de Transparencia el promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas; promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado; promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general; y asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información.⁵⁹

⁵⁹ LTAIPJ, art. 2

El Marco Legal exige a las instituciones públicas proporcionar información que explique las leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con la gestión forestal en un lenguaje fácilmente comprensible para los usuarios de los bosques.	El marco legal estatal no exige a las instituciones la presentación de la información que explique leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con la gestión forestal en un lenguaje fácilmente comprensible para los usuarios de los bosques.
Criterio B.1.4 Transparencia y rendición de cuentas	
Pregunta diagnóstico: ¿Hasta qué punto el marco legal promueve la transparencia y rendición de cuentas?	
El marco legal crea instituciones o agencias encargadas de promover la transparencia en las actividades realizadas en el sector forestal.	El marco legal prevé la promoción de la transparencia en las actividades realizadas en el sector forestal a través de los sujetos obligados, incluida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. La SEMADET, como sujeto obligado debe transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público y promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región⁶⁰ En materia forestal le corresponde a través del Sistema Estatal de Información Forestal⁶¹
El marco legal asigna facultades, roles y responsabilidades claras para la recolección, el compromiso y el uso de fondos públicos en el sector	El marco legal estatal asigna facultades, roles y responsabilidades para la recolección, uso y compromiso de los fondos públicos en el sector forestal. La LDFSJ identifica los instrumentos económicos, sus posibles vinculaciones, y señala que aquellos deberán prever la

⁶⁰ LTAIPJ, art. 35

⁶¹ LTAIPJ, art. 24

forestal.	canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales, incluidas las tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales ⁶². Asimismo, establece la figura del Fideicomiso Forestal Estatal.⁶³ Por su parte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, mandata a las dependencias estatales que la administración de los recursos públicos se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género.⁶⁴
El Presupuesto se presenta al poder legislativo y al público con tiempo suficiente para deliberar.	El titular del Poder Ejecutivo presenta al Congreso del Estado, para su aprobación a más tardar el 1o de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que serán ejercidos el año siguiente, pero no se pone a disposición de la ciudadanía para su deliberación⁶⁵. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco contempla la figura del presupuesto participativo, como el instrumento mediante el cual la ciudadanía define el destino de un porcentaje del presupuesto destinado para la inversión pública, pero no lo regula.⁶⁶
Toda la información relevante sobre el presupuesto de la agencia forestal es pública y de fácil acceso con el fin de facilitar la participación de los interesados.	La información relevante sobre el presupuesto de la agencia forestal es pública y de fácil acceso con el fin de facilitar la participación de los interesados La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece la obligación de las dependencias y entidades estatales que ejerzan recursos provenientes del presupuesto estatal, de publicar en estrados y por cualquier medio electrónico que consideren pertinente, dentro de los veinte días siguientes al cierre de la contabilidad mensual sus estados financieros, por un término de treinta días. Esta publicación deberá desglosar la información por concepto,

⁶² LDFSJ, art. 41

⁶³ LDFSJ, art. 47

⁶⁴ LPCGPJ, art. 1

⁶⁵ LPCGPJ, art. 42

⁶⁶ LPCGPJ, art. 2, fracción XX

	finalidad del gasto, etc. Asimismo, cualquier ciudadano podrá solicitar se le expidan copias simples o certificadas de los movimientos financieros publicados sin mayor requisito que su solicitud. ⁶⁷
El marco legal requiere que los informes de auditoría independiente deben estar preparados para la legislatura y el público, y que muestren claramente cómo los fondos públicos han sido utilizados por el organismo forestal.	El marco legal estatal requiere que los informes de auditoría independiente deben estar preparados para la legislatura y el público, y que muestren claramente cómo los fondos públicos han sido utilizados por el organismo forestal La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece la obligación de las dependencias y entidades estatales que ejerzan recursos provenientes del presupuesto estatal, deberán publicar en estrados y por cualquier medio electrónico que consideren pertinente, dentro de los veinte días siguientes al cierre de la contabilidad mensual sus estados financieros, por un término de treinta días. La misma información será remitida al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, dentro de ese mismo plazo, para su consulta pública y demás efectos legales.⁶⁸ Por su parte la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación de remitir al congreso del estado los informes generales de la cuenta pública del estado en el mes de agosto del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.⁶⁹
Las acciones/actividades forestales deben estar justificadas dentro del presupuesto fiscal.	Las acciones forestales están justificadas en el presupuesto fiscal. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establece que el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven serán base fundamental para la elaboración anual del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado⁷⁰.

⁶⁷ LPCGPJ, art. 58bis

⁶⁸ LPCGPJ, art. 58bis

⁶⁹ LFSRCJ, art. 50

⁷⁰ LPCGPJ, art. 23

	Por su parte la legislación forestal ordena al ejecutivo del Estado que en su informe anual que presente al Congreso, mencionará los avances y resultados obtenidos que guarda el sector forestal ⁷¹ .
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. CPEJ Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; IV. La información pública veraz y oportuna; V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social. El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los

⁷¹ LDFSJ, art. 23

integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;

II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;

III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;

V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información;

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco

Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes:

VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los principios de equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria, así como regular las acciones relativas a la programación financiera, presupuestaron, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia, transparencia y evaluación del desempeño del gasto público estatal; además los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias, correspondiendo su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Los entes públicos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos del estado se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género.

De igual forma, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dictará las normas para la aplicación e interpretación administrativa de esta Ley, lo anterior de conformidad con las demás disposiciones aplicables

Organismos de la Administración Pública Estatal

Artículo 58 Bis. El Titular del Poder, Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, formulará, mensualmente, la información financiera necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la LGCG, atendiendo lo establecido por las disposiciones en materia de transparencia.

Los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan recursos provenientes del presupuesto estatal, deberán publicar en estrados y por cualquier medio electrónico que consideren pertinente, dentro de los veinte días siguientes al cierre de la contabilidad mensual sus estados financieros, por un término de treinta días. La misma información será remitida al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, dentro de ese mismo plazo, para su consulta pública y demás efectos legales.

Los egresos publicados conforme al párrafo anterior deberán desglosarse conteniendo el concepto y finalidad del gasto, nombre y domicilio del destinatario, así como fecha del pago y cantidad.

Las instituciones señaladas en este artículo, deberán expedir a costa de cualesquier ciudadano, las copias simples o certificadas que les sean solicitadas de los movimientos financieros publicados en estrados, sin mayor requisito que la promoción por escrito en términos claros y dirigida con atención y respeto.

Es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo el administrador, tesorero o funcionario público que lleve la contabilidad de la Unidad Presupuestaria.

Congreso del estado de Jalisco
CPEJ

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:
(...)

XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

XXXIII. Elegir al Presidente y a los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, o por insaculación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Auditoria Superior del Estado de Jalisco
CPEJ

Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior.

La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

	Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y de destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos públicos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos o mandatos, públicos o privados, o a cualquier otra figura jurídica. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. Serán principios rectores de la fiscalización la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada por el juicio del Congreso. La Auditoría Superior del Estado podrá auditar el ejercicio del año en curso por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías.
--	---

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública estatal, municipal y de los particulares. Lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las disposiciones legales estatales y federales según corresponda.

Los informes a que se refiere el párrafo precedente de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrán requerir a los sujetos auditados que procedan a la revisión de los conceptos que se estimen pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al establecimiento de las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la ley.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrá referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión que no se encuentren previamente aprobados. Sin perjuicio de lo anterior podrá solicitarse información de ejercicios anteriores exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

De igual manera, previa dictaminación de procedencia por el titular de la Auditoría Superior del Estado, ésta podrá revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncias presentadas, en los términos de la Constitución Federal y conforme a la Ley. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control propios de los poderes del Estado, de los municipios de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales municipales, establecerán los procedimientos necesarios que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

II. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley, los informes generales del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea para su revisión; de igual forma deberá entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría correspondiente a cada entidad fiscalizada, en los plazos previstos por la ley. Los informes generales y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley. Los informes individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas haya presentado sobre las mismas.

La ley establecerá las bases y procedimientos para que las entidades fiscalizadas conozcan con oportunidad los resultados de revisión y puedan presentar justificaciones o aclaraciones a efectos de ser consideradas y valoradas en los respectivos informes generales e individuales de auditoría.

El objeto de revisión de los informes generales, individuales y específicos por parte del Congreso, comprende un análisis exhaustivo de los mismos a efecto de comprobar el ejercicio estricto y adecuado de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento riguroso de los procedimientos de fiscalización superior y los relacionados con las responsabilidades administrativas que esta entidad tiene a su cargo, garantizando la autonomía técnica de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas a las formalidades para cateos. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas, sin perjuicio de los sistemas de supervisión del desempeño que implementen los entes públicos; solo para efectos de recomendar mejoras en el desempeño;

IV. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las siguientes bases:

- a) Será conforme a los principios rectores que establece esta Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y
- b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada.

La fiscalización superior realizada por la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, así como determinar la eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos de cada ente fiscalizable, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

La revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo que establecen las leyes en la materia, las disposiciones generales que expida el Congreso de la Unión y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución;

V. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares. Así como proponer las medidas resarcitorias para cada caso.

	concreto, cuando se afecte a la hacienda pública o al patrimonio estatal o municipal, o al de los entes públicos estatales autónomos, organismos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales. Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional en las que se imponga el resarcimiento de los daños o perjuicios a hacienda o patrimonio públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales; VI. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior que será elegido conforme al procedimiento que determine la ley, por el Congreso del Estado, con voto de cuando menos dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. El Auditor Superior durará en su cargo ocho años y podrá ser elegido para un nuevo periodo por una sola ocasión, de acuerdo con el procedimiento que establece la ley. Sólo podrá ser removido por las causas graves que señale la ley con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución; VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país; b) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación; c) Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Derecho o abogado, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; d) Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
--	--

- e) Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- g) No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes;
- h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, magistrado del algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;
- i) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos de que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;
- j) No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas;
- k) No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación;
- l) No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y
- m) Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas

	personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia; y VIII. Las entidades auditadas y los sujetos a ser auditados por la Constitución y que señale la ley deberán: a) Facilitar los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; y b) Facilitar los apoyos necesarios para que los funcionarios y ex funcionarios rindan sus cuentas públicas, así como para dar contestación a los pliegos de observaciones que notifique la Auditoría Superior del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a que se refiere el presente artículo, en su respectivo ámbito de competencia y en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que en cada caso resulten aplicables. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco se deberá adjuntar invariablemente, para su valoración por el Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado que elabore este organismo público, sin menoscabo de la facultad del Congreso del Estado de determinar los gastos del estado.
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida Marco Legal aborda adecuadamente la corrupción en el sector forestal?	
El marco legal hace frente a la corrupción aplicable al sector forestal.	El marco legal estatal hace frente a la corrupción aplicable al sector forestal y establece un Sistema Estatal Anticorrupción. La CPEJ establece el Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco como instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México es parte y las leyes⁷² aplicables. El sistema anticorrupción tiene por objeto prevenir la corrupción, fortalecer el estado de derecho, la rendición de cuentas y la gobernanza para el desarrollo.

⁷² CPEJ, art. 107ter

El marco legal crea agencias independientes con mandato para la lucha contra la corrupción y con facultades para investigar las acusaciones de corrupción.	El marco legal estatal crea agencias independientes del poder ejecutivo con mandato para la lucha contra la corrupción y con facultades para investigar las acusaciones de corrupción A nivel estatal se cuentan con instancias o agencias independientes del poder ejecutivo que tienen atribuciones para prevenir, investigar y sancionar faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción⁷³. El conjunto de estas agencias integran el Sistema Estatal Anticorrupción. El sistema anticorrupción se conforma por un Comité Coordinador, con la participación de: Un representante del Comité de Participación Social, quien lo presidirá; El titular de la Auditoría Superior del Estado; El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; El titular de la Contraloría del Estado; Un representante del Consejo de la Judicatura Estatal; El Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.⁷⁴. Cuenta también con un comité de participación social que tiene por objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de comité coordinador y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas.⁷⁵
El marco legal proporciona códigos de conducta que regulen la contratación y el comportamiento de los funcionarios públicos.	El marco legal estatal proporciona códigos de conducta que regulan el comportamiento de los funcionarios públicos La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las obligaciones que todo servidor público del estado deberá acatar en su desempeño.⁷⁶ El Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco establece los principios y valores que rigen el servicio público, como reglas de integridad, que deben observar los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de garantizar una actuación ética y responsable en el ejercicio de sus funciones; así como emitir las medidas preventivas que regulen las conductas que propicien buenas actitudes en el

⁷³ LSAJ, art. 1

⁷⁴ LSAJ, art. 9

⁷⁵ LSAJ, art. 14

⁷⁶ LSPEJ, art. 55

	desempeño de su empleo, cargo o comisión con las que se garantice la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas en la gestión pública estatal.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Congreso del Estado de Jalisco CPEJ Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: (...) XXV. Revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Auditoría Superior del Estado de Jalisco Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. La Auditoría Superior del Estado, es un organismo del Poder Legislativo con carácter técnico, profesional especializado, de revisión y examen, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera, y que en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de las cuentas públicas, estados financieros y de destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de los órganos del poder público, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad de Guadalajara, los fideicomisos y las empresas de participación pública estatal o municipal mayoritaria.

	La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos públicos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos o mandatos, públicos o privados, o a cualquier otra figura jurídica. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. Serán principios rectores de la fiscalización la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador tratándose de la cuenta pública estatal o de los presidentes municipales para el caso de la respectiva cuenta pública municipal, suficientemente justificada ante el juicio del Congreso. La Auditoría Superior del Estado podrá auditar el ejercicio del año en curso por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías. La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo: I. Auditar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos y deuda pública de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, a
--	--

como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores público incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública estatal, municipal y de los particulares. Lo anterior, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal y cuando así proceda conforme a la ley, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las disposiciones legales estatales y federales según corresponda.

Los informes a que se refiere el párrafo precedente de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrán requerir a los sujetos auditados que procedan a la revisión de los conceptos que se estimen pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al establecimiento de las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la ley.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrá referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión que no se encuentren previamente aprobados. Sin perjuicio de lo anterior podrá solicitarse información de ejercicios anteriores exclusivamente cuando el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

De igual manera, previa dictaminación de procedencia por el titular de la Auditoría Superior del Estado, ésta podrá revisar a las entidades fiscalizadas respecto al ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores, derivado de denuncia presentadas, en los términos de la Constitución Federal y conforme a la Ley. Las entidades fiscalizadas proporcionará la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control propios de los poderes del Estado, de los municipios de los organismos públicos estatales autónomos, organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales municipales, establecerán los procedimientos necesarios que les permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

II. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley, los informes generales del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea para su revisión; de igual forma deberá entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría correspondiente a cada entidad fiscalizada, en los plazos previstos por la ley. Los informes generales y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley. Los informes individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La ley establecerá las bases y procedimientos para que las entidades fiscalizadas conozcan con oportunidad los resultados de revisión y puedan presentar justificaciones o aclaraciones a efectos de ser consideradas y valoradas en los respectivos informes generales e individuales de auditoría.

El objeto de revisión de los informes generales, individuales y específicos por parte del Congreso, comprende un análisis exhaustivo de los mismos a efecto de comprobar el ejercicio estricto y adecuado de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento riguroso de los procedimientos de fiscalización superior y los relacionados con las responsabilidades administrativas que esta entidad tiene a su cargo, garantizando la autonomía técnica de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas a las formalidades para cateos. Verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas, sin perjuicio de lo

	sistemas de supervisión del desempeño que implementen los entes públicos; solo para efectos de recomendaciones y mejoras en el desempeño; IV. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las siguientes bases: a) Será conforme a los principios rectores que establece esta Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada. La fiscalización superior realizada por la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, así como determinar la eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos de cada ente fiscalizable, en los términos que establezca la ley reglamentaria. La revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo que establecen las leyes en la materia, las disposiciones generales que expida el Congreso de la Unión y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución; V. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares. Así como proponer las medidas resarcitorias para cada caso concreto, cuando se afecte a la hacienda pública o al patrimonio estatal o municipal, o al de los entes públicos estatales autónomos, organismos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales. Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional en las que se imponga el resarcimiento de los daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales;
--	---

VI. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior que será elegido conforme al procedimiento que determine la ley, por el Congreso del Estado, con voto de cuando menos dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El Auditor Superior durará en su cargo ocho años y podrá ser elegido para un nuevo periodo por una sola ocasión, de acuerdo con el procedimiento que establece la ley. Sólo podrá ser removido por las causas graves que señale la ley con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución;

VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;
- b) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- c) Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Derecho o abogado, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- e) Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si s

	tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; g) No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes; h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, magistrado del algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación; i) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos de que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación; j) No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas; k) No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación; l) No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y m) Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia; y VIII. Las entidades auditadas y los sujetos a ser auditados por la Constitución y que señale la ley deberán: a) Facilitar los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; y
--	--

b) Facilitar los apoyos necesarios para que los funcionarios y ex funcionarios rindan sus cuentas públicas, así como para dar contestación a los pliegos de observaciones que notifique la Auditoría Superior del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a que se refiere el presente artículo, en su respectivo ámbito de competencia y en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que en cada caso resulten aplicables.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco se deberá adjuntar invariablemente, para su valoración por el Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado que elabore este organismo público, sin menoscabo de la facultad del Congreso del Estado de determinar los gastos del estado.

Artículo 107 Ter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene por objeto prevenir la corrupción, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, la rendición de cuentas y la gobernanza para el desarrollo; así como establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, para lo cual se regirá bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, independencia, transparencia y publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera:

	a) Titular de la Auditoría Superior; b) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; c) Titular de la Contraloría del Estado; d) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; e) Titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; f) Un representante del Consejo de la Judicatura; y g) Un representante del Comité de Participación Social. II. El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley. La ley determinará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley: a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y otras entidades federativas; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
--	---

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe público, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

La ley determinará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Artículo 22-A. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco de conformidad con los artículos 53 y 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco será la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción.

La Fiscalía Especializada funcionará con autonomía técnica, de gestión, administrativa, operativa y presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por tanto no existirá jerarquía ni preeminencia de una respecto de la otra; y contará con las agencias del ministerio público, áreas y unidades administrativas especializadas que señale su Reglamento Interno, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

La Fiscalía Especializada se regirá conforme a su propio Reglamento Interno respecto a su organización interior y

	funcionamiento, mismo que será emitido por el Fiscal Especial y remitido al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial. El anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General deberá adjuntar el anteproyecto de presupuesto de la Fiscalía Especializada, formulado por el Titular de esta última, para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado. Cuando se presente una denuncia por la comisión de un delito en materia de hechos de corrupción, en contra del Fiscal General, el Fiscal Especial en Combate a la Corrupción será el competente para conocer al asunto, integrar la investigación correspondiente y resolver lo conducente. Cuando se presente una denuncia contra el titular o algún servidor público o elemento operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por la comisión de un delito en materia de hecho de corrupción, la Fiscalía Central será la competente para conocer el asunto, integrar la investigación correspondiente y resolver lo conducente. Artículo 22-C.- El Fiscal Especial en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los funcionarios que designe, ejercerá las facultades siguientes: I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento en la Fiscalía Especializada; II. Investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción; III. Coordinar su actuar con las instancias del sistema estatal anticorrupción;
--	---

- IV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que probablemente constituyan delitos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones análogas;
- VI. Solicitar a las autoridades fiscales y administrativas, así como a las personas físicas o jurídicas, la información que resulte necesaria para sus investigaciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;
- VII. Requerir a los particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, por sí o a través del personal que se encuentre a cargo de la investigación;
- VIII. Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;
- IX. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;
- X. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficio contralor, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XIV. Celebrar convenios con instituciones u organismos públicos o privados, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;

XV. Suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada;

XVI. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de la ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

XVII. Nombrar personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XVIII. Supervisar el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;

XIX. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de

la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;

XXI. Diseñar e implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

XXII. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones

XXIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;

XXIV. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;

XXV. Decidir sobre el destino de los recursos que le sean asignados, de conformidad con las leyes aplicables;

XXVI. Recibir y tramitar las denuncias que presenten ante la Fiscalía por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;

XXVII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información, fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad, así como de prevención de delitos relacionados con hechos de corrupción; y

XXVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables.

Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción y Comité de Participación Social

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

Artículo 8.

1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

	III. La aprobación, diseño y promoción de las políticas estatales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación; IV. El diseño y aprobación la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva; V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales; VI. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos; VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual; IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador derivado del informe anual podrá emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley; X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales anticorrupción en los municipios que cuenten con ellos; XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización, actualización y resguardo de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes a los órdenes de gobierno; XII. La celebración de convenios con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de tecnologías de la información que integren y conecten los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, conectada a
--	---

	Plataforma Digital Nacional, de conformidad con lo establecido por las leyes generales; XIII. La celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; XIV. La promoción para que aprueben lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos; XV. La participación, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar en esta tarea y, en su caso, compartir a la comunidad nacional e internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y XVI. Las demás señaladas por las leyes. Artículo 21. 1. El Comité de Participación Social tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa de trabajo anual mismo que deberá ser público; IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley; V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal; VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales; VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración: a. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
--	---

	b. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal y sus herramientas; c. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley; d. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;
VIII.	Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
IX.	Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación social para establecer una red de participación social, conforme a sus normas de carácter interno;
X.	Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
XI.	Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de ciudadanos;
XII.	Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Congreso del Estado de Jalisco y a la Auditoría Superior del Estado, así como a las entidades municipales fiscalizables;
XIII.	Opinar sobre el programa de trabajo anual del Comité Coordinador;
XIV.	Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
XV.	Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;
XVI.	Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción y faltas administrativas;

- VII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación social;
- XIX. Nombrar de entre sus miembros y de manera rotativa a su Presidente conforme a las reglas establecidas en esta Ley; y
- XX. Las demás que dispongan las leyes.

Plan Estatal de Desarrollo

Gobierno abierto y rendición de cuentas

Objetivo de desarrollo OD29. Promover un gobierno abierto al ciudadano; garantizar la transparencia y ampliar la rendición de cuentas

Objetivos sectoriales OD29O1. Disminuir la incidencia de actos de corrupción

OD29O1E1. Mejorar la normatividad, incluyendo un apartado de sanciones y promover su cumplimiento.

OD29O1E2. Profesionalizar a los servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas.

OD29O1E3. Promover la cultura de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, tanto de los servidores públicos como de la población.

OD29O1E4. Generar campañas de difusión de valores entre los servidores públicos y en la población.

OD29O1E5. Simplificar administrativamente los procesos y trámites de servicios de transparencia.

OD29O1E6. Desarrollar más y mejores tecnologías de información para impulsar la política de datos abiertos.

OD29O1E7. Cumplir con la publicación de información y atención a solicitudes con claridad en tiempo oportuno ya satisfacción del solicitante.

OD29O1E8. Consolidar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas para canalizar las denuncias de los ciudadanos

OD29O1E9. Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, mediante

	la implementación de políticas de gobernanza en materia de gobierno abierto, transparencia y derecho de acceso a la información y protección de datos. OD2901E10. Aumentar y hacer eficiente la labor de control y vigilancia de las acciones realizadas por las dependencias de la administración pública estatal, así como de la actuación de los servidores públicos que la integran. OD2902. Mejorar la rendición de cuentas en coordinación con los distintos órganos y niveles de gobierno OD2902E1. Incrementar la participación ciudadana en los procesos y difusión de resultados de las actividades gubernamentales. OD2902E2. Mejorar la transparencia, la rendición de cuentas del ejercicio de gobierno en todos sus procesos, así como la protección de datos personales. OD2902E3. Proponer reformas a la estructura de las instituciones de transparencia y rendición de cuentas para generar una mayor y mejor coordinación y comunicación entre los diferentes gobiernos, sus niveles y entre sus dependencias en un nuevo sistema de gobierno abierto. OD2902E4. Promover la fiscalización preventiva OD2902E5. Transparentar los procesos de toma de decisiones en los asuntos de interés público. OD2902E6. Contribuir en la definición de la política de rendición de cuentas en coordinación con los poderes de estado y municipios.
B.2. Gobernanza Forestal Nacional Efectiva Criterio B.2.1. Marco jurídico adecuado Sub-criterio B.2.1.2. Derechos sobre la tenencia de tierra claros	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege una <u>variedad de tipos de tenencia</u> de los bosques??	
Los diferentes tipos de derechos sobre la tenencia de la tierra son claros y legalmente reconocidos.	El marco legal reconoce diferentes tipos de derechos sobre la tenencia de la tierra, pero no lo hace de manera expresa. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los diferentes tipos sobre la tenencia de la tierra⁷⁷, incluidos los derechos de los pueblos indígenas a acceder, con respeto a las formas y modalidades y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y

⁷⁷ CPEUM, art. 27

	disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas.⁷⁸La Constitución Política del Estado de Jalisco incluye este mismo derechos de los pueblos indígenas⁷⁹ Si bien ni la CPEJ, ni la LDFSJ, no establecen un artículo específico para reconocer los diferentes tipos de derechos sobre la tenencia de la tierra, estos ordenamientos hacen referencia a ellos. Por ejemplo la LDFSJ, establece la obligación que tiene el estado de asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;⁸⁰ La LDRSJ, reconoce los diferentes sujetos de derechos relacionados con la tenencia de la tierra y su derecho a realizar acciones que se admitan en los términos de la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos naturales.⁸¹
Los diferentes tipos de derechos sobre los recursos forestales son claros y legalmente reconocidos .	Los diferentes tipos de derechos sobre los recursos forestales no son claros La CPEJ, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸²
El Marco Legal proporciona procedimientos legales para el	El marco legal estatal no proporciona procedimientos legales para el reconocimiento de los derechos de la tierra.

⁷⁸ CPEUM, art. 2

⁷⁹ CPEJ, art. 4, fracción VI

⁸⁰ LDFSJ, art. 7, fracción XI

⁸¹ LDRSJ, art. 140

⁸² CPEJ, art. 4

reconocimiento de los derechos de tenencia de la tierra.	A nivel federal este reconocimiento de derechos se encuentra en el artículo 27 de la CPEUM y a través de la Ley Agraria.
El Marco Legal establece procedimientos que regulan la expropiación de las tierras forestales del Estado.	El marco legal estatal establece procedimientos que regulan la expropiación en el estado de Jalisco, por causa de utilidad pública La CPEJ establece como facultad del gobernador decretar la expropiación por causa de utilidad pública⁸³, los procedimientos específicos están descritos en la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada. Esta Ley describe también los supuestos en los que se podrás justificar que existe motivo de utilidad pública para decretar una expropiación.⁸⁴
Existe un reconocimiento de la propiedad forestal colectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales.	El marco legal estatal reconoce la propiedad forestal colectiva de los pueblos indígenas y comunidades locales, entendidas estas últimas como ejidos y comunidades, de acuerdo al marco legal mexicano. La CPEJ, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁵
Existe un reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas y las comunidades locales sobre los bosques de tierras y/o recursos que han gestionado tradicionalmente (i.e. derechos de uso).	Existe un reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades sobre las tierras y/o recursos que han gestionado tradicionalmente. En particular se reconoce el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades. La CPEJ, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que

⁸³ CPEJ, art. 50

⁸⁴ LEBMIPP, art 2

⁸⁵ CPEJ, art. 4

	habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ⁸⁶
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobernador del estado de Jalisco CPEJ Art. 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: . XIV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes; Órganos de la administración pública estatal y municipal Art. 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Secretaría General de Gobierno Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

⁸⁶ CPEJ, art. 4

	Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones: XI. Intervenir en las expropiaciones, conforme a la ley; Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones: XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; Artículo 56. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.
B.2. Gobernanza Forestal Nacional Efectiva Criterio B.2.1. Marco jurídico adecuado Sub-criterio B.2.1.3 Distribución equitativa de los beneficios	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege la distribución equitativa de los beneficios?	
El marco legal garantiza la distribución equitativa de los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales (incluye servicios ambientales).	El marco legal regula, pero no garantiza la distribución de los beneficios relacionados con los recursos forestales. La LACCJ establece como principio de la política publica en materia de cambio climático la Compensación ambiental, es decir, quien realice obras o actividades que tengan un impacto ambiental positivo y favorezcan la mitigación al cambio climático recibirán proporcionalmente los beneficios económicos derivados de éstos.⁸⁷ Asimismo, establece como objetivo específico en materia de mitigación la promoción del desarrollo de la sociedad, la economía y la

⁸⁷ LACCJ, art. 21

	biósfera del Estado, mediante la implementación gradual de medidas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que sirvan para optimizar la relación entre estas emisiones y los beneficios económicos, sociales y ambientales derivados de su reducción, a la par que se generan empleos de calidad, se elevan los niveles de educación, para garantizar un ambiente sano y la generación equitativa de riqueza para las presentes y futuras generaciones.⁸⁸ La Legislación forestal estatal no contempla la distribución equitativa de los beneficios, relacionados con el uso de los recursos forestales. Se requiere la actualización correspondiente y armonización con relación a la legislación forestal nacional.
El marco legal regula los acuerdos/convenios/contratos para la distribución de beneficios.	El marco legal estatal no regula los acuerdos/ convenios/ contratos para la distribución de beneficios. El borrador de la EEREDD+ subsanaría este vacío
El marco legal garantiza la participación efectiva en los procesos de toma de decisiones sobre los arreglos de distribución de beneficios.	El marco legal estatal no establece la participación en la toma de decisiones de los arreglos en la distribución de beneficios.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial LDFSJ Artículo 41. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

⁸⁸ LACCJ, art. 31

	Artículo 42. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales. Artículo 43. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada. Artículo 44. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los: I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría; II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales; III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Estatal Forestal; y IV. Las uniones o asociaciones de silvicultores legalmente constituidas.
B.2. Gobernanza Forestal Nacional Efectiva Criterio B.2.1. Marco jurídico adecuado Sub-criterio B.2.1.5 Operacionalización de la ley	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal requiere la operacionalización efectiva de la ley en el sector forestal?	
El Marco Legal establece mandatos claros y la autoridad necesaria para hacer cumplir la legislación forestal.	El marco legal estatal establece mandatos claros y la autoridad necesaria para cumplir la legislación forestal. En el ámbito administrativo las autoridades competentes para hacer cumplir la legislación forestal son: el titular del

	Ejecutivo estatal⁸⁹, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial⁹⁰, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente⁹¹ y los municipios⁹² En materia penal y civil, compete a los tribunales locales correspondientes.
El Marco Legal define claramente las infracciones relacionadas con los bosques y las sanciones adecuadas/ correspondiente.	El marco legal estatal no define claramente las infracciones relacionadas con los bosques y las sanciones correspondientes, sólo remite a la legislación federal. La LDFSJ, únicamente remite a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en lo concerniente a infracciones y sanciones.⁹³ En el ámbito penal, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, sí define claramente los delitos y sus respectivas penas.⁹⁴
El Marco Legal establece procedimientos claros para la recolección de pruebas y documentación de un incidente específico como base para las detenciones, procesos judiciales, etc.	El marco legal estatal establece procedimientos claros para la recolección de pruebas y documentación de un incidente específico como base para las detenciones, procesos judiciales, etc. El Código de Procedimientos penales, civiles y la ley de procedimiento administrativo del estado de Jalisco, establecen los procedimientos para la recolección de pruebas y documentación de incidentes específicos.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Órganos de la Administración Pública Estatal CPEJ Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

⁸⁹ CPEJ, art. 50, fracción XXI

⁹⁰ LDFSJ, art. 7 y 8

⁹¹ LDFSJ, art. 59

⁹² LDFSJ, art. 9 y 10

⁹³ LDFSJ, art. 63 y 64

⁹⁴ CPJ, art. 294 - 297

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Gobernador del Estado de Jalisco

CPEJ

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXI. Ejercer en forma concurrente con la Federación y los municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales;

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco

Artículo 6. Los Gobiernos Estatal y Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las demás que resulten aplicables, serán ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

II. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, de ámbito regional, municipal o por cuencas hidrológico-forestales;

IV. Promover, en coordinación con la Federación, Municipios y productores forestales programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo, la investigación científica aplicada, el desarrollo e innovación tecnológica de la silvicultura, y difundir sus resultados, observando para tal efecto lo dispuesto en la ley estatal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, dentro su competencia, en materia forestal;

VI. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

VII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

VIII. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

X. Asesorar y capacitar en prácticas y métodos que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación para participar en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XIV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento de medidas de fomento y promoción a la forestación y reforestación en su territorio;

XV. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley y otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes:

I. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la

	atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los Municipios; II. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado; III. Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones; IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo; V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos; VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal VII. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal; VIII. Promover y participar, en coordinación con la Federación y los Municipios, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural; IX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales; X. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Federación y los Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de los recursos forestales.
--	---

- XI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal en el Estado, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- XII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales en el Estado;
- XIII. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, así como la inducción de transferencia de tecnología;
- XIV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico Estatal;
- XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal; y
- XVI. Realizar las acciones tendientes para la prevención de incendios y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales.

Municipios

Artículo 9. Son atribuciones de los Municipios las siguientes:

- I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones Municipales en bienes y zonas de competencia Municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en

materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal en los Municipios;

XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

XII. Participar en los Consejos Forestales Regionales y que están representados en el Consejo Forestal Estatal, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 10. Son obligaciones de los Municipios las siguientes:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal;
- III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- VI. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales;
- VII. Conformar brigadas para la prevención y combate de incendios forestales, cuando cuenten con superficie forestal; y
- VIII. Delimitar dentro de sus instrumentos de planeación, las áreas que han sido incendiadas de manera intencional previo emitido por la secretaría en áreas que no son competencia federal.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Artículo 59. La inspección y vigilancia forestal será una responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, deberá desarrollarse de conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación.

Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 2°. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial encargado de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en las leyes respectivas, así como en todas las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la federación y los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico; a la prevención y disminución de la contaminación ambiental; así como a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales.

Artículo 5°. La Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

I. Representar los intereses de la sociedad jalisciense contribuyendo a la conservación de sus ecosistemas, la prevención y control de la contaminación, el desarrollo en condiciones de sustentabilidad, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, mediante la vigilancia y la aplicación en la esfera administrativa del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado y el ejercicio de las demás atribuciones que se señalan en este Reglamento y las demás leyes aplicables;

II. Realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado , así como conocer de las violaciones a dicha Normatividad que se desprendan de actas, bitácoras, informes o demás documentos similares;

III. Incoar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia previstos en el marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado y en la demás legislación aplicable, ejerciendo además las acciones legales que se estimen correspondan para inhibir y sancionar la conducta de los presuntos infractores;

IV. Desarrollar e implementar mecanismos de colaboración con los tres órdenes de gobierno a fin de promover el cumplimiento del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado y los procesos de inspección, vigilancia y fomento competencia del Estado;

V. Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos humanos relacionados con un medio ambiente sano para

	su desarrollo y bienestar, promoviendo la coparticipación de la sociedad y gobierno para concretar el goce de estos derechos; VI. Atender las denuncias por violación al marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado, que le sean hechas de su conocimiento y canalizar a la autoridad competente las que no correspondan a su esfera de competencia; VII. Ejercer ante instancias jurisdiccionales, las acciones que la legislación le otorgue para lograr el cumplimiento del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado, así como para hacer valer y defender los actos de autoridad que emita; VIII. Conformar registros y estadísticas de la actividad que desarrolla propiciando el acceso a la información ambiental de conformidad con la legislación aplicable; IX. Promover, de conformidad con los planes y programas de la Secretaría, los acuerdos intergubernamentales que propicien el cumplimiento del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado; X. Contribuir al desarrollo del derecho ambiental y el fortalecimiento de las instituciones dedicadas a su aplicación; XI. Promover la capacitación, especialización y el desarrollo profesional de su personal; XII. Requerir documentación para la comprobación de las obligaciones derivadas del marco legal en materia Ambiental aplicable en el Estado; y XIII. Las demás que les sean asignadas por el presente Reglamento, demás disposiciones legales, y los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y la Secretaría. Fiscalía General del Estado de Jalisco
--	--

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, bajo su mando, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia, así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;
- XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;
- XX. Se deroga
- XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco**
- Poder judicial del estado de Jalisco**
- Artículo 3.-** El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:
- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. (Derogada)
- III. (Derogado)
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;

	V. Los Juzgados Menores; VI. Los Juzgados de Paz; y VII. El Jurado Popular. El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado. El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
B.2 Gobernanza Forestal Nacional Efectiva Criterio B.2.2 Marco institucional adecuado	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal promueve la existencia de marcos institucionales adecuados para la gestión forestal?	
El Marco Legal proporciona mandatos claros a las unidades administrativas para que lleven a cabo actividades relacionadas con la gestión forestal (Por ejemplo, registro, encuesta, la titulación).	El marco legal estatal proporciona mandatos claros a las unidades administrativas que llevan a cabo las actividades relacionadas con la gestión forestal. El Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, define mandatos claros para cada una de sus áreas⁹⁵ y unidades administrativas⁹⁶: • Coordinación General técnica, la cual coadyuvará con los procesos de Planeación Estratégica, Educación y Gestión Pública de los procesos, proyectos y programas de la Secretaría. • Coordinación General de Proyectos Estratégicos Internacionales; con la finalidad de fortalecer los proyectos de cooperación internacional. • Dirección de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, se consideró viable al cambio de adscripción de

⁹⁵ RISEMADET, art. 5

⁹⁶ RISEMADET, art. 13

	la Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental al Despacho del Secretario, con la finalidad de consolidar el tema de cambio climático. • Secretaría Particular, con el objetivo de que sea el vínculo rector entre los Directores Generales, de área y demás servidores públicos y el titular de la dependencia. • Coordinación de Comunicación Social y Difusión a cargo de establecer una comunicación estratégica con los temas prioritarios de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como definir los contenidos que podrían en algún momento ser mediáticos. • Dirección de Política Pública y Gobernanza Ambiental; • Dirección General de Protección y Gestión Ambiental; • Dirección General Forestal y de Sustentabilidad; • Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial; • Dirección General de Planeación y Gestión Urbana Sustentable; • Dirección de Conservación y Biodiversidad; • Dirección General Jurídica; y • Dirección General Administrativa.
El Marco Legal prevé agencias relacionadas con los bosques con mandatos que son de apoyo mutuo.	El marco legal estatal prevé de manera muy limitada, agencias relacionadas con los bosques con mandatos que son de apoyo mutuo. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establece únicamente como agencias con mandatos de apoyo con relación a la gestión forestal a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública⁹⁷ y a la Secretaría de Desarrollo Rural⁹⁸.
El marco legal prevé la existencia de agencias judiciales con facultades,	El marco legal estatal prevé la existencia de agencias judiciales con facultades, mandato y autoridad claro para iniciar juicios relacionados con los delitos o delitos forestales.

⁹⁷ LOPEJ, art. 17, fracción VIII.

⁹⁸ LOPEJ, art. 20, fracción VI

mandato y autoridad claro para iniciar juicios relacionados con los delitos o delitos forestales .	El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establecen los delitos de carácter ambiental y los procesos para su investigación, juicio y sanción.
El marco legal prevé el fortalecimiento de capacidades institucionales de las autoridades en materia forestal ⁹⁹ .	El marco legal prevé el fortalecimiento de capacidades institucionales de las autoridades en materia forestal, pero no establece mecanismos o responsables para llevarse a cabo La LDFSJ establece como uno de sus objetivos el promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de los Municipios, para el desarrollo forestal sustentable¹⁰⁰. Por su parte el RISEMADET mandata a la Dirección General de Conservación y Biodiversidad, el fortalecer la gestión y administración de las áreas naturales protegidas a cargo del estado¹⁰¹.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco Artículo 17. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública tiene las siguientes atribuciones: VIII. Programar, proyectar, ejecutar o adjudicar, controlar y vigilar las obras para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas y forestales o para aprovechar de forma sustentable los recursos hidrológicos y naturales renovables integrados a las ramas del sector rural; Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones: VI. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal; RISEMADET

⁹⁹ Ejemplo, capacitaciones, talleres, manuales de formación, etc

¹⁰⁰ LDFSJ, art. 2, fracción V

¹⁰¹ RISEMADET, art. 44, fracción VIII

	Artículo 44. La Dirección General de Conservación y Biodiversidad tiene las siguientes -atribuciones y funciones: VIII. Fortalecer la gestión y administración de las áreas naturales protegidas a cargo del estado, y transferidas de éste a los Ayuntamientos y organizaciones, en términos de los convenios establecidos y la legislación aplicable en la materia; SEMADET LDFSJ Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: V. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de los Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
B.2 Gobernanza Forestal Nacional Efectiva	
Criterio B.2.4 Acceso adecuado a la justicia	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal garantiza el acceso adecuado a la justicia en el contexto de la gestión forestal?	
El Marco Legal reconoce el derecho de acceso a la justicia.	El marco legal estatal reconoce el derecho de acceso a la justicia. La CPEJ mandata que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.¹⁰²
El Marco Legal provee mecanismos de solución de conflictos .	El marco legal estatal provee mecanismos de resolución de conflictos.

¹⁰² CPEJ, art. 52

	En la normativa Estatal se establecen los siguientes mecanismos de solución de conflictos: - Ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de oficio o a petición de parte las quejas en contra de violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal¹⁰³ - Procedimientos y recursos de carácter administrativo; - Procedimientos judiciales a través de los órganos del Poder judicial del estado y - Someterse voluntariamente a un medio alternativo de resolución de conflictos
El Marco Legal proporciona mecanismos para resolver los conflictos que no representan un costo prohibitivo.	Los mecanismos para resolver conflictos y administración de justicia no representan costos prohibitivos La CPEJ ordena se administre justicia de manera gratuita, quedando prohibidas las costas judiciales¹⁰⁴
El Marco Legal proporciona acceso a los servicios legales y de otro tipo, como apoyo a los pobres.	El marco legal estatal contempla el acceso a los servicios legales y de otro tipo como apoyo a los pobres. La CPEJ y el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, establecen la figura de la defensoría pública¹⁰⁵ y de los servicios jurídicos gratuitos en cualquier ramo de la administración de justicia.¹⁰⁶
El Marco Legal proporciona acceso a los recursos legales.	El marco legal estatal proporciona acceso a los recursos legales. Tanto las normas procedimentales de carácter general como las leyes relacionadas con el sector forestal, proporcionan recursos legales para combatir resoluciones tanto de índole administrativo como judicial.
El Marco Legal proporciona acceso a las reparaciones/indemnizaciones.	En la legislación estatal se contempla la posibilidad de reparaciones e indemnizaciones. En materia ambiental se establece la obligación de quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y

¹⁰³ LCDHJ, art. 4

¹⁰⁴ CPEJ, art 52

¹⁰⁵ CASJ, art. 129

¹⁰⁶ CASJ, art. 132

	aproveche de manera sustentable los recursos naturales, o realicen acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático¹⁰⁷
El Marco Legal proporciona atención especial a los grupos vulnerables para garantizar el derecho de acceso a la justicia.	El marco legal estatal brinda atención especial a personas vulnerables para garantizar el derecho de acceso a la justicia. La CPEJ y el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, establecen la figura de la defensoría pública¹⁰⁸ y de los servicios jurídicos gratuitos en cualquier ramo de la administración de justicia.¹⁰⁹
Institución responsable de implementar los hallazgos.	CPEJ Poder judicial del Estado Artículo 52.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. <i>(N de E: El 14 de junio de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en el considerando quinto, así como en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 52, la cual surtió efectos el 15 de junio de 2016. Dicha sentencia puede ser consultada en el periódico oficial El Estado de Jalisco de fecha 24 de septiembre de 2016 sec. III.)</i> Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario. Artículo 54.- La defensa de los intereses sociales y familiares, así como la institución de la defensoría de oficio en los ramos penal y familiar, estará a cargo de un organismo denominado Procuraduría Social, el cual dependerá del Poder Ejecutivo del Estado y cuyo titular será designado por éste, conforme a la ley de la materia. Artículo 55.- En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser sancionados con multa o arresto,

¹⁰⁷ LEEPA, art 9, fracción XV

¹⁰⁸ CASJ, art. 129

¹⁰⁹ CASJ, art. 132

que no deberá exceder de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto hasta por treinta y seis horas. La ley y los reglamentos regularán todo lo relativo a la sanción de las faltas a que alude este artículo.

En tratándose de personas de escasos recursos, dependientes económicos, jornaleros u obreros, en ningún caso podrán ser castigados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir la

controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que a lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco

Defensoría Pública

Artículo 129. En asuntos del orden penal, la defensoría pública deberá proporcionarse en los términos previstos en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el imputado no pudiese o no quisiese nombrar defensor, tanto en la investigación como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 130.- En los juzgados especializados en materia penal y mixtos de primera instancia y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que conozcan de asuntos del orden penal, la Procuraduría Social tendrá adscrito al menos

un defensor.

Habr  un coordinador para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio P blico.

Art culo 131. En los asuntos del orden familiar la Procuradur  Social deber  asignar un defensor p blico cuando se lo solicite alguna de las partes. Se procurar  evitar en lo posible llegar a juicio, ayudando al interesado a resolver su problem tica con la colaboraci n de las instancias de servicios interdisciplinarios que prev  la ley.

En los casos a que se refiere este art culo, la Procuradur  Social deber  continuar patrocinando al interesado hasta la conclusi n del procedimiento judicial, en tanto  ste no revoque formalmente su determinaci n de continuar bajo la asistencia legal de la Procuradur  Social o haga la designaci n de un abogado particular.

Procuradur  Social

Art culo 132.- La Procuradur  Social, en los t rminos previstos en el presente cap tulo y en su ley org nica, tendr  a su cargo la prestaci n de los servicios de asesor a legal gratuita y patrocinio en negocios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; as  como en el  rea penal en los casos expresamente previstos en este cap tulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

B.2 Gobernanza Forestal Nacional Efectiva

Criterio B.2.6. Promoci n de la coordinaci n intersectorial

Pregunta diagn stico:  En qu  medida el Marco Legal requiere/promueve la coordinaci n eficaz entre los distintos organismos que intervienen en la gesti n forestal?

El Marco Legal define mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación intersectorial.	El marco legal estatal define mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación intersectorial. La Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco¹¹⁰ y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable¹¹¹, contemplan las figuras de la Comisión Interinstitucional para la Acción ante el Cambio Climático y la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, como plataformas para la toma de decisiones a través de la coordinación intersectorial, así como para la aplicación transversal de la política pública. No obstante, se deberá evaluar la eficacia de estas plataformas, la participación de otras dependencias, las capacidades y conocimientos técnicos de representantes de cada institución y la incidencia que tengan en la aplicación de la política pública.
El Marco Legal define mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación entre el nivel estatal y el federal.	El marco legal estatal define mecanismos para apoyar y fomentar la coordinación entre el nivel estatal y el federal. La Ley de Planeación para el estado de Jalisco y sus Municipios, contempla la figura de los convenios de coordinación entre federación, estado y municipios con relación a la coordinación que se requiera a efecto de que los tres niveles de gobierno participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuven a los objetivos de la planeación general¹¹². Asimismo, regula el funcionamiento del COPLADE como instancia de coordinación gubernamental y de concertación social auxiliar del Ejecutivo estatal, integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social¹¹³. En materia ambiental, Jalisco cuenta con las Juntas Intermunicipales de Medio Ambiente¹¹⁴ que además de promover el fortalecimiento de la autonomía municipal para incidir en materia de gestión del territorio, incorporar a otras instituciones como socios estratégicos, profesionalizar la gestión ambiental municipal, facilitar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, atender problemas regionales, promover la permanencia en el tiempo a pesar de cambios de administración; se involucra de modo comprometido y corresponsable a las agencias estatales y federales.

¹¹⁰ LACCJ, art 39

¹¹¹ LDRSJ, art 24

¹¹² LPEJM, art 72

¹¹³ LPEJM, art 17

¹¹⁴ CPEJ, art. 81

El Marco Legal define funciones y responsabilidades claras y no contradictorias en las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal.	El marco legal estatal define funciones y responsabilidades claras y no contradictorias en las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal
El Marco Legal define líneas claras de comunicación entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal.	El marco legal estatal no define líneas claras de comunicación entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal.
El Marco Legal define mecanismos eficaces para el intercambio de información entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal a nivel Estado.	El marco legal estatal no define mecanismos para el intercambio de información entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal
El Marco Legal define mecanismos eficaces para el intercambio de información entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal del nivel Estado al nivel Federal.	El marco legal no define mecanismos eficaces para el intercambio de información entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal del nivel estado al nivel federal.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Comisión Interinstitucional para la Acción ante el Cambio Climático Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco Artículo 39. La Comisión es un órgano auxiliar permanente de consulta y asesoría de la Administración Pública del Estado que tiene por objeto diseñar, aprobar y coordinar la ejecución, control y evaluación de la Política Estatal en materia de cambio climático a través de la participación coordinada de los sectores público, social, académico y privado. La Comisión será presidida por el Gobernador del Estado, quien podrá delegar esa función al titular de la

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y se integrará por representantes de dependencias y entidades del Gobierno de Jalisco, otras autoridades federales y municipales, así como de otras entidades de interés público involucrados en asuntos propios de la acción ante el cambio climático, según lo establecido en esta Ley y lo que señale su reglamento interno.

Artículo 40. Son objetivos prioritarios de la Comisión:

- I. Ser un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Estatal en materia de cambio climático, y servir de enlace estatal con el Sistema Nacional de Cambio Climático;
- II. Promover la aplicación transversal de la Política Estatal en materia de cambio climático en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Promover la aplicación de los instrumentos de la Política Estatal en materia de cambio climático previstos en la presente Ley, y los que de ella deriven.
- IV. Coordinar los esfuerzos para la realización de acciones de adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático, a través de los instrumentos de política previstos y que se deriven de esta Ley y la Ley General;
- V. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones en materia de cambio climático, al menos con el Programa Nacional, el Programa Estatal y los Programas Municipales;
- VI. Promover acuerdos y convenios entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos de la Política Estatal en materia de cambio climático, y
- VII. Promover la coordinación con otras entidades federativas, a fin de coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de acciones de índole interestatal, con la intervención que corresponda de la federación y los municipios para tales efectos.

Artículo 41. La Comisión se integra por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o quien éste designe;

III. Los titulares de las siguientes dependencias y entidades, o quienes éstos designen:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- c) Secretaría de Desarrollo Rural;
- d) Secretaría de Educación;
- e) Secretaría de Movilidad;
- f) Secretaría de Salud;
- g) Secretaría de Desarrollo Económico;
- h) Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- i) Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
- j) Secretaría de Cultura;
- k) Secretaría de Desarrollo e Integración Social;
- l) Secretaría de Turismo;
- m) Comisión Estatal del Agua; y
- n) Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;

IV. Por invitación del Presidente de la Comisión, los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal, o quienes ellos designen:

- a) El Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) El Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- c) El Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- d) El Gerente Estatal en Jalisco de la Comisión Nacional Forestal;
- e) El Director Local en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua; y
- f) El Director Regional de Occidente y Pacífico-Centro de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

V. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo y de Participación Social de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

VI. El representante de la mesa de trabajo en materia de cambio climático que se cree, en el Consejo Consultivo y de Participación Social de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

A estos efectos, las atribuciones de dicho Consejo en materia de protección del medio ambiente y desarrollo sustentable se entenderán también referidas a aspectos relativos al cambio climático.

VII. Un representante de cada grupo de trabajo que se cree al seno de la Comisión, a través de su coordinador, y conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento interno de la Comisión.

Artículo 42. Cada integrante tendrá voz y voto en el pleno de la Comisión y sus subcomisiones y, en su caso, deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la Comisión.

El reglamento interno de la Comisión determinará las decisiones en las que necesariamente haya de ser el titular quien comparezca, opine y emita su voto, lo cual habrá de expresarse en la convocatoria a la sesión correspondiente.

Artículo 43. El cargo y la participación como integrante de la Comisión así como de las subcomisiones que sean creadas tendrán carácter honorífico y, por tanto, no remunerado ni generará relación laboral alguna.

Cada integrante designará y acreditará a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, y notificará por escrito a la Comisión cuando efectúe cambios de éstos.

Artículo 44. La Comisión, a través de su Presidente o Secretario Técnico, podrá acordar la invitación a participar con voz pero sin voto a otras dependencias y entidades gubernamentales, representantes de otros órganos auxiliares y organismos públicos descentralizados del Estado, de los poderes legislativo y judicial, a representantes de las comisiones homólogas de jurisdicción federal y estatal, y en su caso de los municipios, así como a otros representantes del sector público, y de los sectores social, privado, y académico cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia e interés, y puedan colaborar con el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

La misma habilitación aplicará para las subcomisiones, a través de su coordinador y por conducto del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular e instrumentar las políticas estatales para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como su incorporación en los programas y acciones regionales, sectoriales y especiales correspondientes;
- II. Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas para enfrentar al cambio climático para ser aplicadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- III. Promover la coordinación de acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios en materia de cambio climático;
- IV. Proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en el Programa Estatal en los casos y bajo las condiciones que contempla esta Ley;
- V. Participar en la elaboración, consulta e instrumentación del Programa Estatal y de los Programas Municipales, así como presentar de manera informativa al Congreso del Estado cada Programa Estatal;
- VI. Proponer y apoyar estudios y proyectos de innovación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, vinculados a la Política Estatal y nacional en materia de cambio climático, así como difundir sus resultados;
- VII. Coordinar, promover y desarrollar con la participación que corresponda de otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relacionada con la política ambiental, el desarrollo sustentable, y el cambio climático;
- VIII. Solicitar a la Administración Pública del Estado, el Gobierno Federal, los municipios e instituciones de la sociedad civil informes, documentos y en general la información relevante que resulte de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de cambio climático;
- IX. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría y los municipios para formular, conducir y evaluar la política del Estado en materia ambiental y de cambio climático;
- X. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, cuestiones ambientales y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos y los beneficios futuros asociados a los mismos;
- XI. Participar en el diseño de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a la política del Estado y sus municipios en materia ambiental y cambio climático;
- XII. Proponer alternativas para la regulación y aplicación de los instrumentos de mercado previstos en la legislación aplicable, considerando la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de los sectores involucrados;

- XIII. Diseñar estrategias financieras que generen recursos a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos nacionales e internacionales;
- XIV. Fomentar y operar el mercado de emisiones de manera eficiente y sustentable por parte de los actores establecidos en el Estado de Jalisco, así como las salvaguardas sociales y ambientales que sean necesarias.
- XV. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XVI. Contribuir en procesos para el fortalecimiento de capacidades y recursos humanos calificados, a fin de atender la problemática ambiental y el cambio climático;
- XVII. Evaluar el cumplimiento de los criterios y objetivos de adaptación y mitigación previstos en esta Ley, así como las metas y acciones contenidas en el Programa Estatal y los Programas Municipales a que se refiere este ordenamiento;
- XVIII. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración del Registro Estatal y del Inventario, y elaborar informes periódicos en los que resuma la información disponible al público;
- XIX. Promover el fortalecimiento de las capacidades del Gobierno del Estado y sus municipios en materia de mitigación o captura, de monitoreo, reporte y verificación de emisiones;
- XX. Difundir sus trabajos y resultados así como Integrar y publicar un informe anual de actividades, el cual presentará al Congreso del Estado cada año al inicio del período ordinario de sesiones;
- XXI. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado, así como a la sociedad en general a que manifiesten su opinión y propuestas en materia de cambio climático;
- XXII. Fomentar la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la instrumentación del Programa Estatal, y en la adaptación transversal con políticas y programas prioritarios de la Administración Pública del Estado;
- XXIII. Promover el establecimiento, conforme a la legislación respectiva, de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad y del sector privado para enfrentar los efectos adversos del cambio climático;
- XXIV. Elaborar su reglamento interno;
- XXV. Aprobar su programa anual del trabajo;
- XXVI. Publicar libros, publicaciones periódicas, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que a su seno se realicen, en las materias de su competencia;
- XXVII. Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos,

gubernamentales y sociales;
XXVIII. Fomentar la construcción de capacidades del Estado y de los municipios en la elaboración de sus respectivos programas e inventarios de emisiones;
XXIX. Proponer al sistema educativo estatal el contenido educativo en materia de cambio climático en libros de texto y materiales didácticos sobre cambio climático, de conformidad con la Ley de Educación del Estado de Jalisco;
XXX. Fomentar la capacidad científica, tecnológica y de innovación en materia de desarrollo sustentable, cuestiones ambientales y cambio climático, en coordinación al menos con la Secretaría, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, y las instituciones de investigación y educación superior del Estado;
XXXI. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el producto interno neto ecológico del Estado;
XXXII. Participar en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación;
XXXIII. Promover el intercambio científico con instituciones de investigación y enseñanza media superior y superior, tanto nacionales como internacionales;
XXXIV. Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades de la Comisión; y
XXXV. Las demás que le confiere la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Comisión Intersecretarial del estado de Jalisco para el Desarrollo Rural Sustentable

Ley de Desarrollo Rural Sustentable del estado de Jalisco

Artículo 24.- La Comisión Intersecretarial coordinará la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 25.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

- I. Secretaría de Desarrollo Rural;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- IV. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- V. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Desarrollo Económico;
- X. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; y
- XI. Los demás organismos y dependencias estatales y federales que se consideren necesarias.

El titular de la secretaria de Desarrollo Rural, presidirá la comisión.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, nombrará un representante suplente, que será el

	funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural. Artículo 26.- La Comisión Intersecretarial a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado. Artículo 27.- La Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios. Programa Especial de Gobernanza Ambiental Objetivo 1. Incrementar la participación intergubernamental en materia del medio ambiente. Estrategias 1.1. Generar una política integral, transversal e intersecretarial, que incluya diferentes órdenes de gobierno, para atender los temas ambientales. 1.2. Fomentar los espacios de participación representativos y legítimos a nivel estatal y regional dentro de las plataformas intersectoriales y sociales para promover una gestión integral del territorio. 1.3. Propiciar la planeación del desarrollo rural sustentable, con una participación efectiva de los municipios integrados en juntas intermunicipales, o cualquier otro esquema asociativo paralelo y disponible. 1.4. Fomentar la creación de comisiones intersecretariales que coadyuven la gobernanza ambiental mediante el diseño e implementación de políticas públicas Gobernador del estado de Jalisco Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 72.- El Titular del Ejecutivo Estatal promoverá la suscripción de convenios con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, respecto a la
--	--

coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a los objetivos de la planeación general.

Artículo 73.- Los planes y programas de gobierno podrán especificar las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

COPLADE

Artículo 17.- El COPLADE es la instancia de coordinación gubernamental y concertación social auxiliar del Ejecutivo Estatal y estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social.

Artículo 18.- El COPLADE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de la planeación estatal del desarrollo;

II. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas especiales, considerando las propuestas de los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley;

III. Asesorar y coordinar la planeación regional y municipal, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales;

IV. Verificar que los planes y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;

V. Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación del desarrollo, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales, considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VII. Verificar la relación que guarden los programas de las diversas dependencias de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los planes a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley, otras leyes y ordenamientos en la materia.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al COPLADE operarán como órganos auxiliares, los subcomités sectoriales, regionales y especiales, para la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 23.- El COPLADE a través de la Coordinación General, será la instancia encargada de presentar el Plan Estatal, los programas especiales, y, en su caso, la actualización o sustitución de dichos instrumentos, a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

La aprobación a que hace referencia el párrafo anterior se hará por acuerdo administrativo del Titular del Ejecutivo Estatal.

Secretarías del gobierno del estado de Jalisco

Artículo 20.- A las dependencias coordinadoras de sector de la administración pública estatal, les corresponde:

I. Participar, respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en su sector, conforme lo determine el Gobernador del Estado;

III. Formular y aprobar los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades de su sector, los Subcomités Regionales y los ayuntamientos, así como las opiniones de los grupos sociales, organismos privados y demás interesados;

IV. Procurar la congruencia de sus programas sectoriales con el Plan Estatal y con los planes regionales, considerando los planes y programas del Gobierno Federal y de los municipios;

V. Coordinar la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI. Verificar periódicamente que las entidades del sector al que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en su respectivo programa institucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos;

VII. Validar los programas institucionales que le presenten las entidades de su sector; y

VIII. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 20-Bis.- A la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas le corresponde:

I. Elaborar y administrar un Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública del Estado de Jalisco;

II. Emitir lineamientos respecto a la elaboración, seguimiento y evaluación de las Matrices de Indicadores para Resultados y sus indicadores; y

III. Dar seguimiento a las Matrices de Indicadores para Resultados.

Entidades paraestatales del gobierno del estado de Jalisco

Artículo 21.- Las entidades paraestatales sectorizadas deberán:

I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de propuestas en relación con

	sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo que coordine el sector correspondiente; II. Formular, aprobar y proponer su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente; III. Elaborar las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales; IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones atendiendo a las propuestas de los Subcomités Regionales y los Municipios, a través de la dependencia coordinadora del sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale ésta última; V. Procurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos, metas y prioridades de su programa institucional y del programa sectorial correspondiente. Dependencias del gobierno del estado de Jalisco Artículo 22.- A las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal les corresponde: I. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estatal, los planes regionales y los programas sectoriales, en el ámbito de su competencia; II. Formular sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados, en congruencia con los planes estatal y regional; III. Formular, aprobar y proponer, en el caso de las entidades, sus respectivos programas institucionales; y IV. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.
--	--

Salvaguarda c) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda c) El reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades es garantizado en el contexto de aplicación de la EEREDD+ y/o lo PI, en apego al marco legal estatal, nacional e internacional aplicable, en particular lo previsto por los artículos

1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Marco Legal Estatal

1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017
2. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Jalisco, 2017
3. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017
4. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017
5. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016
6. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2018
7. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, 2017
8. Plan Estatal de Desarrollo
9. Programa Sectorial de Derechos Humanos

CMNUCC REDD + Salvaguarda C	
<i>Criterio C.1. Definición de los pueblos indígenas y miembros de las comunidades locales</i>	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal define quiénes son los pueblos indígenas y las comunidades locales?	
Elementos de calidad	Hallazgos
El Marco Legal define claramente quiénes son considerados miembros de pueblos o comunidades indígenas	El marco legal estatal define claramente quiénes son considerados miembros de pueblos o comunidades indígenas. La CPEJ reconoce la composición pluricultural del estado, sustentada originariamente en sus pueblos indígenas que “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la conolización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”¹¹⁵ Tambien hace alusión a la conciencia de su identidad como criterio para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

¹¹⁵ CPEJ, art. 4

	El marco legal define que son integrantes de pueblos o comunidades indígenas, las personas físicas que forman parte del pueblo o comunidad indígenas y de su unidad territorial social, económica y cultural, se encuentre o no en su territorio originario.¹¹⁶ La Ley sobre los Derecho y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, reconoce expresamente la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos originarios wixárika, asentados al norte y nahua, asentado al sur y costa sur del estado.¹¹⁷
El Marco Legal define claramente quiénes son las comunidades locales.	El marco legal estatal no define claramente quiénes son las comunidades locales.
El Marco Legal define y reconoce claramente otras categorías relevantes de partes interesadas que pueden ser consideradas comunidades locales o los pueblos indígenas.	El marco legal estatal reconoce la existencia de comunidades indígenas y ejidos El marco legal del estado de Jalisco, reconoce la existencia de las comunidades indígenas, definiéndolas como una entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; establece también que las comunidades indígenas pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra, es decir a la ejida, comunal o privada¹¹⁸
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobierno del estado y municipios CPEJ Artículo 4º.- (...) B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier

¹¹⁶ LSDDPCIJ art. 7, fracción V

¹¹⁷ LSDDPCIJ art. 8

¹¹⁸ LSDDPCIJ art. 7, fracción III

práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos

	productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen; VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda
--	--

	comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Comisión Estatal Indígena de Jalisco Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco Artículo 8.- (...) La Comisión se encargará de elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial, <i>El Estado de Jalisco</i>. El Padrón deberá actualizarse con el apoyo técnico del Comité cada dos años y publicarse en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i>. Artículo 67.- La Comisión tendrá las siguientes funciones: I. Ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como para los municipios que lo soliciten; II. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; III. Participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en
--	---

	las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; V. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco; VI. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; VII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten; VIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas; IX. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas; X. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales; XI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado; XII. Realizar propuestas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades
--	--

	indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución del Estado; XIII. Fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; XIV. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Junta de Gobierno de la Comisión Artículo 73.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General; II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión; III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los gobiernos municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado; IV. Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos; V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes, atendiendo a las propuestas que realice el Consejo Consultivo;
--	--

VI. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; y

VIII. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 74.- Los integrantes de la Junta de Gobierno informarán al pleno sobre las partidas presupuestales destinadas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado por parte de las Secretarías o dependencias que representan, del avance del ejercicio y aplicación de esos recursos, y los resultados e impacto de esas acciones.

Director General de la Comisión

Artículo 76.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II. Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio sobre bienes muebles, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno y sobre inmuebles la autorización del Congreso del Estado en los términos que disponga la ley;

III. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

	IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; V. Celebrar transacciones en materia judicial; VI. Formular los programas institucionales de la Comisión de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos; VII. Formular los programas de organización; VIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión; IX. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción del primer nivel de servidores de la Comisión, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones generales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la propia Junta; XI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para así poder mejorar la gestión de la misma; XII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; XIII. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la
--	--

	Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas; XIV. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno; XV. Fungir como secretario técnico de la Junta de Gobierno; XVI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno; XVII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos del titular del Ejecutivo del Estado; XVIII. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; XIX. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables; XX. Elaborar y presentar el Reglamento Interno, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión; XXI. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión, suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores; XXII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y
--	---

	XXIII. Las que le confieren el reglamento interno y las demás disposiciones aplicables, así como las que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno. Consejo Consultivo Artículo 78.- El Consejo Consultivo, como órgano de consulta y participación indígena de la Comisión, analizará, opinará y hará propuestas y recomendaciones a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
Criterio C.2. Definición del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal define el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales?	
El Marco Legal define los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas.	El marco legal estatal reconoce los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, pero no los define claramente La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, establece que las comunidades indígenas deben y tienen el derecho a conservar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural y todas sus manifestaciones, incluidos los sitios arqueológicos, lugares sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos.¹¹⁹
El Marco Legal protege/regula los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y pueblos indígenas.	El marco legal estatal protege/regula el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, pero en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales no reconoce ni protege sus conocimientos tradicionales La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, establece que las comunidades indígenas deben y tienen el derecho a conservar, proteger y desarrollar el

¹¹⁹ LSDDPCIJ, art. 38

	patrimonio cultural y todas sus manifestaciones, incluidos los sitios arqueológicos, lugares sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos. ¹²⁰
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobierno del estado y municipios Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco Artículo 39.- El Estado y los municipios implementaran, con la participación de las comunidades indígenas, y con la finalidad de preservar, fortalecer, promover, desarrollar y difundir su cultura, las siguientes medidas: I. Promover la creación de espacios de desarrollo, museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales indígenas; II. Promover y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas, así como la comercialización de sus productos; III. Propiciar la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas y la edición de publicaciones bilingües; IV. Instrumentar programas para la difusión e información de sus elementos culturales, a través de los medios de comunicación a su alcance; V. Implementar programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar; y VI. Respetar que las comunidades indígenas practiquen libremente sus ceremonias tradicionales, espirituales o religiosas en los lugares específicos para ello.

¹²⁰ LSDDPCIJ, art. 38

Artículo 40.- Los pueblos indígenas tendrán la garantía de no ser molestados por las autoridades estatales y municipales en la recolección, transporte, uso, caza, pesca y consumo de plantas y animales considerados sagrados y destinados a fines estrictamente ceremoniales y curativos, en los términos de la legislación federal aplicable.

El Ejecutivo Estatal, para este efecto, promoverá los convenios de coordinación necesarios, con el Poder Ejecutivo Federal, o las entidades federativas involucradas.

Artículo 41.- La Comisión orientará y promoverá la protección de los diseños, modelos, productos artesanales y artísticos de los pueblos indígenas, con el fin de evitar la falsificación e indebida comercialización.

Comisión Estatal Indígena de Jalisco

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco

Artículo 8.- (...)

La Comisión se encargará de elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial, *El Estado de Jalisco*.

El Padrón deberá actualizarse con el apoyo técnico del Comité cada dos años y publicarse en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Artículo 67.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como

	para los municipios que lo soliciten; II. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; III. Participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; V. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco; VI. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; VII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten; VIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas; IX. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas; X. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la
--	--

	más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales; XI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado; XII. Realizar propuestas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución del Estado; XIII. Fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; XIV. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Junta de Gobierno de la Comisión Artículo 73.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General; II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
--	--

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los gobiernos municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes, atendiendo a las propuestas que realice el Consejo Consultivo;

VI. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; y

VIII. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 74.- Los integrantes de la Junta de Gobierno informarán al pleno sobre las partidas presupuestales destinadas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado por parte de las Secretarías o dependencias que representan, del avance del ejercicio y aplicación de esos recursos, y los resultados e impacto de esas acciones.

Director General de la Comisión

Artículo 76.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

	I. Administrar y representar legalmente a la Comisión; II. Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio sobre bienes muebles, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno y sobre inmuebles la autorización del Congreso del Estado en los términos que disponga la ley; III. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda; IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; V. Celebrar transacciones en materia judicial; VI. Formular los programas institucionales de la Comisión de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos; VII. Formular los programas de organización; VIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión; IX. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
--	--

	X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción del primer nivel de servidores de la Comisión, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones generales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la propia Junta; XI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para así poder mejorar la gestión de la misma; XII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; XIII. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas; XIV. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno; XV. Fungir como secretario técnico de la Junta de Gobierno; XVI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno; XVII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos del titular del Ejecutivo del Estado; XVIII. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; XIX. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización
--	---

de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XX. Elaborar y presentar el Reglamento Interno, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XXI. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión, suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

XXII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XXIII. Las que le confieren el reglamento interno y las demás disposiciones aplicables, así como las que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

Consejo Consultivo

Artículo 78.- El Consejo Consultivo, como órgano de consulta y participación indígena de la Comisión, analizará, opinará y hará propuestas y recomendaciones a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

SEMADET

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco.

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

XI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales

	forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector; XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
Criterio C.3.Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional	
Criterio C.3. Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional	
Sub-criterio C.3.1. No Discriminación	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, de conformidad con el derecho internacional?	
El Marco Legal protege a los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales sin discriminación.	El marco legal estatal prohíbe la discriminación de pueblos y comunidades indígenas. La CPEJ prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹²¹
El Marco Legal aborda y remedia cualquier discriminación contra los pueblos indígenas y las comunidades locales.	El marco legal estatal aborda la discriminación contra pueblos y comunidades indígenas, establece acciones afirmativas, pero no regula procesos o mecanismos de remediación con motivo de su discriminación La CPEJ establece que el estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.¹²²

¹²¹ CPEJ, art. 4

¹²² CPEJ, art. 4, B

Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobierno del Estado y Municipios
	CPEJ Artículo 4º.- (...) B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos; II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

	IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos; V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen; VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
--	---

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Comisión Estatal Indígena de Jalisco

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco

Artículo 8.- (...)

La Comisión se encargará de elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial, *El Estado de Jalisco*.

El Padrón deberá actualizarse con el apoyo técnico del Comité cada dos años y publicarse en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Artículo 67.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como para los municipios que lo soliciten;

II. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y

	participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; III. Participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; V. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco; VI. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; VII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten; VIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas; IX. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas; X. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;
--	---

XI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XII. Realizar propuestas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución del Estado;

XIII. Fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

XIV. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Junta de Gobierno de la Comisión

Artículo 73.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los gobiernos municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes, atendiendo a las propuestas que realice el Consejo Consultivo;

VI. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; y

VIII. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 74.- Los integrantes de la Junta de Gobierno informarán al pleno sobre las partidas presupuestales destinadas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado por parte de las Secretarías o dependencias que representan, del avance del ejercicio y aplicación de esos recursos, y los resultados e impacto de esas acciones.

Director General de la Comisión

Artículo 76.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II. Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial.

	Tratándose de cualesquiera actos de dominio sobre bienes muebles, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno y sobre inmuebles la autorización del Congreso del Estado en los términos que disponga la ley; III. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda; IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; V. Celebrar transacciones en materia judicial; VI. Formular los programas institucionales de la Comisión de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos; VII. Formular los programas de organización; VIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión; IX. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción del primer nivel de servidores de la Comisión, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones generales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la propia Junta;
--	---

	XI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para así poder mejorar la gestión de la misma; XII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; XIII. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas; XIV. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno; XV. Fungir como secretario técnico de la Junta de Gobierno; XVI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno; XVII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos del titular del Ejecutivo del Estado; XVIII. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; XIX. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables; XX. Elaborar y presentar el Reglamento Interno, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas
--	--

de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XXI. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión, suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

XXII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XXIII. Las que le confieren el reglamento interno y las demás disposiciones aplicables, así como las que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

Consejo Consultivo

Artículo 78.- El Consejo Consultivo, como órgano de consulta y participación indígena de la Comisión, analizará, opinará y hará propuestas y recomendaciones a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

SEMADET

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco.

Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

XI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la

	conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; Comisión Estatal de Derechos Humanos Artículo 7º.- Son atribuciones de la Comisión: XXIII. Realizar visitas periódicas a: a) Los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos;
Criterio C.3.Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional Sub-criterio C.3.2. Autodeterminación	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, de conformidad con el derecho internacional?	
El Marco Legal reconoce y protege a los pueblos indígenas y el derecho de las comunidades locales a la libre determinación.	El marco legal estatal reconoce y protege a los pueblos indígenas y comunidades locales a la libre determinación La CPEJ en su artículo 4 y la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco reconocen y garantizan el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades indígenas a la libre determinación¹²³. y establece que las leyes reglamentarias describirán las características de libre

¹²³ A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 11.- La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.

Artículo 13.- En el ejercicio de la libre determinación, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a quien las represente con derecho a voz ante el Ayuntamiento respectivo

Artículo 14.- Se reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.

Artículo 15.- La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas que estimule su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria y estén en condiciones de ejercer ese derecho.

Artículo 16.- El Estado de Jalisco reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones, usos y costumbres.

Son válidos en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para la prevención y solución de conflictos internos en los casos que la ley así lo determine, siempre que no contravengan los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Se reconoce en el marco de la presente ley, competencia a la autoridades tradicionales para aplicar sus sistemas normativos internos, dentro de los límites de su territorio.

Artículo 17.- Las autoridades tradicionales son competentes para conocer de los asuntos o controversias que se susciten entre los integrantes de la comunidad que versen sobre las siguientes materias:

I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;

II. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias; y

III. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos se efectuará previo sometimiento expreso de las partes, siendo alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para resolver los conflictos.

	determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
El Marco Legal reconoce las estructuras de toma de decisiones tradicionales (incluidos los mecanismos de solución de controversias).	El marco legal estatal reconoce las estructuras de toma de decisiones tradicionales (incluidos los mecanismos de solución de controversias). La CPEJ reconoce y garantiza el derecho y autonomía de los pueblos indígenas y comunidades indígenas a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Estado y municipios CPEJ B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y

(Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco)

	mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos; II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos; V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;
--	--

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Comisión Estatal Indígena de Jalisco

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

Artículo 67.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia, así como para los municipios que lo soliciten;

II. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígena en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

III. Participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales

	que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; V. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco; VI. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas; VII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten; VIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas; IX. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas; X. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales; XI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;
--	--

	XII. Realizar propuestas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución del Estado; XIII. Fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; XIV. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Artículo 26.- El Estado implementará programas de formación y capacitación dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del ministerio público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en dichas comunidades. Artículo 27.- La Comisión en colaboración con la institución correspondiente, implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de intérpretes preferentemente indígenas, que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.
Criterio C.3. Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional	
Sub-criterio C.3.3. Los derechos asociados con la Cultura	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege los derechos asociados a la cultura de los pueblos indígenas y las	

comunidades locales, de conformidad con el derecho internacional?	
El Marco Legal protege a los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales relacionadas con la cultura, incluido el respeto de la identidad, costumbres, tradiciones e instituciones.	El marco legal estatal protege a los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales relacionadas con la cultura, incluido el respeto de la identidad, costumbres, tradiciones e instituciones. La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco reconoce el derecho de los pueblos indígenas en la conservación, protección y desarrollo de su patrimonio cultural y sus manifestaciones, así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar acciones tendientes a la salvaguarda del patrimonio cultural indígena ¹²⁴
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Estado y Municipios Artículo 38.- Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen el deber y el derecho a conservar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural y todas sus manifestaciones, incluidos los sitios arqueológicos, lugares sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos. El Estado y los municipios implementarán y desarrollarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las acciones y mecanismos que permitan la salvaguarda del patrimonio cultural indígena, a excepción de las materias reservadas a la Federación, respecto de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio nacional, para lo cual se observarán las disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 39.- El Estado y los municipios implementaran, con la participación de las comunidades indígenas, y con la finalidad de preservar, fortalecer, promover, desarrollar y difundir su cultura, las siguientes medidas: VII. Promover la creación de espacios de desarrollo, museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales indígenas; VIII. Promover y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas, así como la comercialización de sus productos;

¹²⁴ LDDPCIJ, art. 38

	IX. Propiciar la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas y la edición de publicaciones bilingües; X. Instrumentar programas para la difusión e información de sus elementos culturales, a través de los medios de comunicación a su alcance; XI. Implementar programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar; y XII. Respetar que las comunidades indígenas practiquen libremente sus ceremonias tradicionales, espirituales o religiosas en los lugares específicos para ello. Comisión Artículo 41.- La Comisión orientará y promoverá la protección de los diseños, modelos, productos artesanales y artísticos de los pueblos indígenas, con el fin de evitar la falsificación e indebida comercialización.
Criterio C.3. Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional	
Sub-criterio C.3.4. Derecho a la Tenencia de la Tierra	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege los derechos asociados a la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas y las comunidades locales, de conformidad con el derecho internacional?	
Marco Legal reconoce un amplio espectro de los derechos de	El marco legal estatal reconoce los derechos de tenencia de las comunidades dependientes de los bosques indígenas y de otro tipo de derechos (por ejemplo, a poseer, utilizar, administrar, acceder).

tenencia de las comunidades dependientes de los bosques indígenas y de otro tipo de derechos (por ejemplo, a poseer, utilizar, administrar, acceder).	La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a los recursos naturales de sus tierras, en apego a lo que establece el artículo 27 de la CPEUM y la LGDFS¹²⁵ Establece también que para la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberá escucharse previamente a las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas.¹²⁶
El Marco Legal reconoce los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales sobre las tierras forestales y/o recursos que tradicionalmente han manejado.	El marco legal estatal reconoce de manera indirecta los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales sobre las tierras forestales y/o recursos que tradicionalmente han manejado. La LDFSJ, establece que los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal¹²⁷, pero no hace un reconocimiento expreso de los derechos sobre las tierras y recursos que tradicionalmente han manejado .
El Marco Legal reconoce y protege la propiedad colectiva de los bosques.	En marco legal estatal reconoce y protege la propiedad colectiva de los bosques La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco reconoce la propiedad colectiva –ejidal y comunal- de los bosques¹²⁸.
El Marco Legal establece procedimientos transparentes y justos para hacer frente a circunstancias en las que deben ser limitados o extinguidos los	El marco legal estatal no establece procedimientos transparentes y justos para hacer frente a circunstancias en las que deben ser limitados o extinguidos los derechos.

¹²⁵ LSDDPCI, art. 32

¹²⁶ LSDDPCI, art. 33

¹²⁷ LDFSJ, art. 56

¹²⁸ LSDDPCI, art. 12

derechos.	
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial LDFSj Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones: XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
Criterio C.3. Reconocimiento y Ejecución de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el Derecho Internacional	
Sub-criterio C.3.5. Derecho a la Participación en los Beneficios	
Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales a recibir beneficios, de conformidad con el derecho internacional?	
El Marco Legal define una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos forestales, genéticos, y de los conocimientos tradicionales relacionados con los bosques.	El marco legal estatal define una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos forestales, genéticos, y de los conocimientos tradicionales relacionados con los bosques. La Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Jalisco, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a participar siempre de los beneficios que reporten las actividades tanto de prospección como explotación que autoricen sobre los recursos de sus tierras.¹²⁹ (Es importante hacer este reconocimiento en la legislación forestal estatal)
Institución responsable de implementar los hallazgos.	SEMADET Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Jalisco Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal,

¹²⁹ LSDDPCI, art. 35

	en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades.
--	--

Salvaguarda d) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda d) Se cuenta con un entorno propicio que garantiza la participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular de pueblos indígenas, ejidos y comunidades, a través de mecanismos y procedimientos adecuados y culturalmente apropiados, y la igualdad de género en contexto de la aplicación de la EEREDD+ y/o los PI.

Marco Legal Estatal

1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017
2. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017
3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017
4. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016
5. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2018
6. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, 2017
7. Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 2017
8. Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2013
9. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, 2017
10. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, 2015
11. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015
12. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
13. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 2017
14. Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2017

15. Ley Estatal para promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, 2016
16. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 2016
17. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
18. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Jalisco, 2017

19. Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 2014
20. Plan Estatal de Desarrollo 2013 - 2033
21. Programa Sectorial de Medio Ambiente
22. Programa Especial Transversal de Gobernanza Ambiental
23. Programa Sectorial de Desarrollo Rural Sustentable
24. Proyecto del Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco

CMNUCC REDD + Salvaguarda D	
Criterio D.1 Definición y regulación de la participación plena y efectiva	
Pregunta diagnóstica: ¿En qué medida el Marco Legal garantiza la participación efectiva del público en la formulación de políticas relacionadas con los bosques?	
El Marco Legal reconoce el derecho a participar en los procesos de la toma de decisiones relacionados con los bosques.	El marco legal estatal reconoce el derecho a participar en los procesos de la toma de decisiones relacionados con los bosques La CPEJ reconoce la participación ciudadana como un derecho humano¹³⁰ Asimismo, establece que con el objetivo de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas es estado y los municipios deberán propiciar la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. La CPEJ establece como fundamento del derecho a la información pública, la participación de las personas en la toma de decisiones públicas.¹³¹ La constitución del estado reconoce también instrumentos específicos para la participación de la

¹³⁰ CPEJ, art 4

¹³¹ CPEJ, art. 9, fracción III

	sociedad en las decisiones públicas, entre estos instrumentos se encuentran:
I.	Gobierno abierto ¹³²
II.	Plebiscito ¹³³
III.	Referendum ¹³⁴
IV.	Ratificación constitucional ¹³⁵
V.	Iniciativa popular ¹³⁶
VI.	Iniciativa popular municipal ¹³⁷
VII.	Presupuesto participativo ¹³⁸

¹³² Gobierno abierto es el instrumento que permite la participación social de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, de acuerdo con esta Constitución y a las normas aplicables correspondientes

¹³³ Plebiscito es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos. En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios, en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor.

¹³⁴ Referéndum es el instrumento mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios. En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor.

¹³⁵ Ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía, podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el Gobernador, el 50 por ciento de los ayuntamientos o el 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso, todos del Estado. Será organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados por la ley.

¹³⁶ Iniciativa popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas ante los poderes Legislativo y Ejecutivo. Podrán presentarla el 0.1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de del Estado

¹³⁷ Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas ante la autoridad municipal. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores

	VIII. Revocación de mandato¹³⁹ IX. Consulta popular¹⁴⁰ X. Contraloría social¹⁴¹ XI. Cabildo abierto¹⁴² XII. Juntas municipales¹⁴³ Por su parte la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco, establece como criterio social del programa estatal forestal la participación de pueblos y comunidades indígenas en la discusión , elaboración y ejecución de los programas forestales que se apliquen en las zonas donde habiten, respecto a la propia ley forestal y demás ordenamientos aplicables; así como la participación de los productores y las organizaciones forestales, sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, etc. .¹⁴⁴ Como criterio de carácter ambiental y silvícola, la implementación de políticas de integracional regional del manejo forestal con la participación de los silvicultores, uniones o asociaciones de silvicultores tendientes a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos
--	---

¹³⁸ Presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual se define el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.

¹³⁹ Revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue elector siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

¹⁴⁰ Consulta popular es el instrumento mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente. Podrá ser solicitada por el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, el Titular del Ejecutivo del Estado o por el 0.1 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente, cuando la consulta se dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo; y por 50 por ciento de los integrantes del cabildo o por lo menor el 0.5 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial específica cuando la consulta se dirija a temas relativos al gobierno municipal

¹⁴¹ Contraloría social es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno

¹⁴² Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento en el año

¹⁴³ Las Juntas Municipales son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas

¹⁴⁴ LDFSJ, art. 17, fracciones I y II

	forestales, especies endémicas y en peligro de extinción. Asimismo, se establece la figura del Consejo Estatal forestal como órganos de consulta y asesoría que participan en la elaboración de programas y harán recomendaciones a la política forestal estatal
El Marco Legal ofrece la oportunidad de participar de una manera oportuna y culturalmente apropiada.	El marco legal estatal reconoce el derecho a la participación de manera oportuna pero no culturalmente adecuada y la limita para el caso de los particulares a las opiniones que realicen en el marco de las mesas de trabajo a los que sean convocados. La Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece y reconoce la participación y consulta de la sociedad en los procesos de planeación, no obstante limita la participación de los particulares a mesas de trabajo a las que sean convocados y establece como requisito una participación culturalmente adecuada¹⁴⁵.
El Marco Legal establece disposiciones de rendición de cuentas que garanticen que los insumos aportados por el público son debidamente abordados.	El marco legal estatal no establece disposiciones de rendición de cuentas que garanticen que los insumos aportados por el público son debidamente abordados.
Institución responsable de implementar los hallazgos.	CPEJ Artículo 4 (...) B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

¹⁴⁵ LPEJM, art. 66

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

(...)

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;

Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

- a) Organizar la administración pública municipal;
- b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y
- c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

Artículo 80.- Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- IV. Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;
- VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;

Gobiernos estatal y municipal

LDFSJ

Artículo 54. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal Estatal.

Artículo 55. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 56. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

Consejo Estatal Forestal

Artículo 57. El Consejo Forestal Estatal y los Regionales son los organismos de consulta y asesoría, auxiliares de la Secretaría, que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal Estatal y regional.

Salvaguarda e) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda e) La compatibilidad de EEREDD+ y/o los PI, con el manejo forestal sustentable y la conservación de bosques nativos y biodiversidad, garantizando la no conversión de los bosques naturales, y la generación de co-beneficios durante su implementación y promoción de beneficios ambientales y sociales

Marco Legal Estatal

- | | |
|--|---|
| 1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017 | 6. Código Penal del Estado de Jalisco |
| 2. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017 | 7. Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 2014 |
| 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017 | 8. Plan Estatal de Desarrollo 2013 - 2033 |
| 4. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016 | 9. Programa Sectorial de Medio Ambiente |
| 5. Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco, 2015 | 10. Programa Especial Transversal de Gobernanza Ambiental |
| | 11. Programa Sectorial de Desarrollo Rural Sustentable |
| | 12. Proyecto del Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco |

CMNUCC REDD + Salvaguarda E

E.1 La No conversión de los bosques naturales

Criterio E.1.1. Definición de los bosques naturales, la diversidad biológica y servicios de los ecosistemas

Pregunta diagnóstico: ¿En qué medida el Marco Legal define el término bosques naturales, la diversidad biológica y servicios de los ecosistemas?

El Marco Legal proporciona una definición clara de bosques	El Marco Legal no proporciona una definición clara de bosques naturales o nativos La LDFSJ no proporciona definición sobre bosques de ningún tipo, solo menciona Ecosistemas forestales. El CPEJ
--	--

naturales o nativos.	habla de recursos forestales maderables. ¹⁴⁶
El Marco Legal proporciona definiciones claras que distinguen a las plantaciones y los bosques.	El Marco Legal no proporciona definiciones claras que distinguen a las plantaciones forestales comerciales y los bosques. La LDFSJ no proporciona definición sobre bosques de ningún tipo, solo menciona Ecosistemas forestales, sin que se proporcione una definición al respecto. ¹⁴⁷
El Marco Legal proporciona una definición clara del término diversidad biológica.	El Marco Legal no proporciona una definición clara del término diversidad biológica. La LEEPAJ no define el concepto de diversidad biológica y aunque no define el concepto menciona que la biodiversidad debe protegerse. ¹⁴⁸
El Marco Legal proporciona una definición clara de los servicios de los ecosistemas,	El marco legal define los servicios ecosistémicos o los servicios ambientales en la Ley de Desarrollo Rural: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros. ¹⁴⁹ Por otro lado, la legislación declara de utilidad pública la ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales, ¹⁵⁰ el cobro de servicios ambientales ¹⁵¹ o sanciones en caso de que se deterioren los servicios ¹⁵²

¹⁴⁶ CPEJ. Artículo 297. Al que sin autorización legal acopie, almacene, transforme, transporte, comercie o destruya en cantidades superiores de cuatro metros cúbicos de recursos forestales maderables,

¹⁴⁷ LDFSJ. Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus recursos.

¹⁴⁸ LEEPAJ. Artículo 9º. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios: F. XVI. La participación de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, en la protección, prevención, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

¹⁴⁹ LDRSJ. Artículo 7. F. XII y XXV.

¹⁵⁰ LDFSJ. Artículo 3. F. II.

¹⁵¹ LDFSJ. Artículo Artículo 48. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con: IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y

¹⁵² LDFSJ. Artículo Artículo 61. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, ante la Secretaría, ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ante el Ministerio Público, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, que

E.1 La No conversión de los bosques naturales Criterio E.1.2. Prohibición de la conversión de bosques naturales	
Pregunta diagnóstico: ¿El Marco Legal prohíbe la conversión de los bosques naturales?	
El Marco Legal prohíbe la conversión de bosques naturales o nativos.	El Marco Legal sanciona el acopio, almacenamiento, transporte, comercio o destrucción ilegal en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos de recursos forestales maderables, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra y agrava la sanción cuando se trata de áreas naturales protegidas o se utilizan medios como motosierras, sierras manuales o vehículos.
El Marco Legal establece controles sobre la conversión de los bosques públicos y privados, a través de evaluaciones de impacto ambiental	No lo establece expresamente. Sin embargo, el marco legal establece obligaciones de obtener autorización de evaluación de impacto ambiental cuando se trate de obras urbanísticas, instalación de rellenos sanitarios, desarrollo inmobiliarios, nuevos centros de población, obras que incidan en dos o más municipios que no sean de competencia federal, extracción de recursos pétreos. ¹⁵³

causen daños a los recursos forestales o que contravengan las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

¹⁵³ LEEPAJ. **Artículo 28.** Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías generales de comunicación estatales y obra pública local que comprenda o se ubique en dos o más municipios;
- II. Instalación de rellenos sanitarios, y sitios de transferencia o tratamiento de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- III. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población que no se localicen en áreas urbanas y/o reservas urbanas y que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no está reservado a la federación;
- IV. Proyectos, obras y acciones urbanísticas que se desprendan de los planes y programas municipales de desarrollo urbano, siempre y cuando su regulación no corresponda a los gobiernos municipales;
- V. Aquellas obras y actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no se encuentre reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente; y

y de mitigación.	
Institución responsable de implementar los hallazgos.	SEMADET y Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.¹⁵⁴ Fiscal General de Justicia del Estado (mediante la fiscalía Especializada en Delitos Ambientales). Si bien la Ley Orgánica de la Fiscalía General no establece la figura de un fiscal para delitos ambientales, la figura del Ministerio Público está facultada para atender e investigar los delitos del fuero común. ¹⁵⁵
E.2. Protección y Conservación de Bosques Naturales y Biodiversidad	
Criterio E.2.1. Identificación de los bosques naturales y la diversidad biológica	
Pregunta diagnóstico: ¿El Marco Legal promueve o requiere la identificación/mapeo de los bosques naturales y la diversidad biológica?	
El Marco Legal requiere el mapeo de los bosques naturales.	El mapeo de los bosques naturales y la diversidad biológica no es específico en el marco legal, pero sí establece el monitoreo y actualización del inventario forestal. El marco legal establece la zonificación forestal y la elaboración del inventario forestal y la delimitación de áreas naturales protegidas. También se establece que la planeación forestal se hará de acuerdo a la geografía de cuencas y suelos. ¹⁵⁶

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

¹⁵⁴ LEEPAJ. Artículo 116. Segundo Párrafo: Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

LDFSJ. **Artículo 59.** La inspección y vigilancia forestal será una responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, deberá desarrollarse de conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación.

¹⁵⁵ LOFGEJ. **Artículo 2º.** Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

¹⁵⁶ LDFSJ. **Artículo 8.** Son obligaciones del Estado las siguientes: ...

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

	También los programas de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas requieren estar georeferenciados. ¹⁵⁷
El Marco Legal requiere el mapeo de la diversidad biológica.	El marco legal no es específico en el mapeo de la diversidad biológica. Sin embargo sí se establece que el gobierno del Estado deberá integrar en el sistema estatal de información ambiental, entre otras, información relativa a los inventarios de los recursos naturales existentes en el territorio estatal. ¹⁵⁸
El Marco Legal requiere el desarrollo y la actualización de los inventarios de bosques naturales.	El marco legal dirige la investigación forestal hacia la actualización del inventario forestal y de suelos y señala que es obligación del gobierno del Estado mantener actualizado el inventario forestal. Esta actualización se hará conforme al marco legal general, según lo estipulado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ¹⁵⁹
E.2. Protección y Conservación de Bosques Naturales y Biodiversidad	
Criterio E.2.2. Medidas de operacionalización para proteger la biodiversidad y los bosques naturales	
Pregunta diagnóstico: ¿El Marco Legal define y regula las medidas para proteger la biodiversidad y los bosques naturales?	

También **Artículo 22.** Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico – forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal.

¹⁵⁷ LEEPAJ. **Artículo 61.** Los programas de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

V. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;

¹⁵⁸ LEEPAJ. **Artículo 109.** Párrafo segundo. En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

¹⁵⁹ LDFSJ. **Artículo 26.** La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

El Marco Legal contiene disposiciones para la protección de las zonas forestales naturales.	La legislación protege los ecosistemas y los recursos naturales, entre ellos los recursos forestales y la biodiversidad. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece disposiciones para la protección y conservación de los ecosistemas a través de áreas naturales protegidas.¹⁶⁰ Existen autoridades que pueden imponer medidas preventivas, correctivas y de mitigación para la restauración,¹⁶¹ y un Fondo Estatal de Protección al Ambiente que opera mediante un fideicomiso.¹⁶²
El Marco Legal establece medidas de protección que atienden las verdaderas amenazas para la flora y fauna.	La ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco contempla la coordinación y el establecimiento de acciones para detener la deforestación y degradación forestal, incluyendo la expansión de la agricultura y la alineación de programas públicos. Sin embargo no hace mención expresa a la protección de la flora y fauna. La LEEPAJ contempla el establecimiento de áreas naturales protegidas para protección e incremento de la flora y fauna, pudiendo regular el uso de suelo y las condiciones para el aprovechamiento de flora y fauna.¹⁶³ La legislación también contempla la posibilidad de que las comunidades afectadas por los impactos en flora y fauna interpongan recursos administrativos y denuncia popular.¹⁶⁴ Sin embargo esta legislación no atiende del todo las verdaderas amenazas a la flora y fauna, por ejemplo, no requiere evaluación de impacto ambiental para nuevas plantaciones agrícolas, en el ámbito de su competencia estatal.

¹⁶⁰ LEEPAJ. Título Segundo. Áreas Naturales Protegidas. **Artículo 42.** En los términos de esta ley, de las demás leyes y reglamentos aplicables, las áreas naturales del territorio del estado, podrán ser materia de protección, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas estatales o municipales, y su establecimiento es de interés público.

¹⁶¹ LEEPAJ. Artículo 116.

¹⁶² LDFSJ. Artículo 41 Bis. El titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá el Fondo Estatal de Protección al Ambiente, para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado.

¹⁶³ LEEPAJ. Artículo 64-C.

¹⁶⁴ LEEPAJ. Artículo 168.

El Marco Legal contiene disposiciones para la protección de especies de árboles(madera) en peligro de extinción.	El marco legal prevé una política de protección de especies en extinción y la protección de zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción. ¹⁶⁵ Se vincula al establecimiento de áreas naturales protegidas. ¹⁶⁶
El Marco Legal regula/controla el mercado y el comercio de especies en peligro de extinción.	El marco legal no regula ni controla el mercado o comercio de especies en peligro de extinción , esta materia está regulada por el marco jurídico federal. La legislación penaliza el comercio ilegal de 4 metros cúbicos o más de recursos forestales maderables.
El Marco Legal contiene normas claras con respecto a la plantación de especies invasivas.	El marco legal no contiene normas claras respecto a plantación de especies invasoras, ni exóticas o exóticas invosoras. No establece tampoco ningún tipo de medidas o acciones para regularlas o controlarlas.
El Marco Legal define sanciones claras en caso de incumplimiento de las medidas anteriores.	El marco legal define sanciones para el incumplimiento de las leyes. La ley para los servidores públicos contempla sanciones administrativas por el incumplimiento de sus responsabilidades. Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores. ¹⁶⁷ Adicionalmente a la sanciones, la legislación contempla medidas de seguridad, como la clausura y aseguramiento de los materiales o recursos naturales. ¹⁶⁸ En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en

¹⁶⁵ LEEPAJ. Artículo 2. F. III, LDFSJ. Artículo 3. F. V.

¹⁶⁶ LEEPAJ. Artículo 43. La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal o municipal, tiene como objetivos:

V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o el peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

¹⁶⁷ Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Artículo 25.

¹⁶⁸ LEEPAJ. Artículos 144 y 146.

	la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el capítulo V del Título Tercero de la LEEPAJ. ¹⁶⁹
El Marco Legal promueve la gestión racional del medio ambiente y el uso sostenible de los bosques públicos (excluye a los bosques naturales).	El marco legal promueve la gestión racional del medio ambiente y el uso sostenible de los bosques públicos mediante diversos instrumentos como el ordenamiento ecológico, el establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas intermedias de salvaguarda. ¹⁷⁰
El Marco Legal promueve la gestión racional del medio ambiente y el uso sostenible de los bosques privados (no incluye los bosques naturales).	El marco legal regula la gestión y uso sostenible de los bosques privados. El marco legal busca dirigir los estímulos económicos y fiscales preferentemente a propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría. ¹⁷¹ Así mismo a los miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales.
El Marco Legal crea áreas protegidas para bosques naturales.	El marco legal de Jalisco considera de utilidad pública la creación de áreas protegidas, para proteger ecosistemas naturales que no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre. ¹⁷² La legislación contempla un robusto conjunto de categorías de áreas naturales protegidas, tanto de competencia estatal, como de competencia municipal para la preservación y conservación de la flora y fauna, así como la protección de los ecosistemas. ¹⁷³

¹⁶⁹ LEEPAJ. Artículo 169.

¹⁷⁰ LEEPAJ. Artículos 1 y 2.

¹⁷¹ LDFSJ. Artículo 44.

¹⁷² LEEPAJ. Artículo 3º F. III.

¹⁷³ LEEPAJ. Artículos del 42 al 64.

Institución responsable de implementar los hallazgos.	Gobierno del Estado y Ayuntamientos
	LEEEPAJ Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen: II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno del estado y de los gobiernos (sic) municipios, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación; IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, que se prevén en el presente ordenamiento; XXIII. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés del estado, de conformidad a los principios de la presente ley; XXV. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el estado y que no sean competencia de la federación, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental. LDFSJ Artículo 7. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- II. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

Artículo 8. Son obligaciones del Estado las siguientes:

- V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal;
- IX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales;
- XIII. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, así como la inducción de transferencia de tecnología;
- XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

LACCEJ

Artículo 19. El Gobierno del Estado instrumentará, en coordinación con otras entidades federativas y municipios, los programas, acciones y medidas específicas para atender las necesidades de acción conjunta en materia de cambio climático, sea en razón de pertenecer a una misma región o cuenca climática o hidrológica, por compartir ecosistemas, áreas naturales prioritarias para la conservación, áreas protegidas prioritarias para la adaptación, y otras circunstancias que lo ameriten.

Artículo 72. Los municipios podrán desarrollar, en coordinación con la Secretaría, Programas Municipales de carácter intermunicipal y metropolitano siempre y cuando tal objetivo se asiente en los acuerdos de coordinación y asociación municipal que hayan signado o signen, para atender las necesidades conjuntas de acción ante el cambio climático al

seno de las instituciones y órganos de coordinación que establezcan, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública municipal del Estado de Jalisco, y Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco.

El Gobierno del Estado fomentará el desarrollo de Programas Municipales de carácter intermunicipal y metropolitano en materia de cambio climático, tanto a efectos de que todos los municipios del Estado puedan contar con el propio, como de prevenir y actuar ante el cambio climático desde una perspectiva asociativa, de cooperación y atención regional, y desarrollará instrumentos económicos particularizados para tales efectos.

LDRSJ

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 44.- El Gobierno del Estado, a través de su participación en la Comisión Intersecretarial y del Consejo Estatal, fomentará las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

X. La agricultura de conservación, así como el mejoramiento de los suelos, y la conservación de los demás recursos naturales;

Gobernador

LEEEPAJ

Artículo 7º. El Titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría podrán celebrar con los gobiernos federal y municipales, así como con los sectores social y privado, todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la protección, conservación, restauración y mejoramiento del entorno ambiental.

Artículo 47. Los parques estatales son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Titular del Ejecutivo, que

contienen representaciones biogeográficas en el ámbito regional de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso ecoturístico.

Artículo 54. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante decreto expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado; las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.

LDFSJ

Artículo 14. El titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría podrán celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejora del sector forestal.

LACCEJ

Artículo 10. Las atribuciones que la presente Ley otorga a la Administración Pública del Estado serán ejercidas por el Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que la integran, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Implementar acciones de prevención de la degradación y daño de los recursos naturales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;

SEMADET

LEEEPAJ. Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- III. Ordenar y ejecutar las distintas acciones, dentro del ámbito de su competencia, a fin de proteger al ambiente,

preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio y disminuir la fragilidad ambiental en el estado, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, según sea necesario;

V. Coordinar los estudios y acciones para la creación de áreas naturales protegidas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias y los gobiernos municipales, participando en las acciones que deban realizarse, conforme a sus propios acuerdos y resoluciones, con la concurrencia de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio;

VII. Elaborar el ordenamiento ecológico regional del estado, en las escalas necesarias para la planeación estatal y municipal del uso sustentable del territorio en las diferentes regiones de la entidad, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, en sus respectivas esferas de competencia, y asegurarse que los ordenamientos ecológicos locales que al efecto expidan los gobiernos municipales, sean congruentes con el ordenamiento ecológico regional del estado;

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;

LDFSJ

Artículo 6. Párrafo segundo. Las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las demás que resulten aplicables, serán ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 14. El titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría podrán celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejora del sector forestal.

Artículo 34. La Secretaría es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

LEEEPAJ. Artículo 116. Segundo párrafo. Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

LDFSJ. Artículo 59. La inspección y vigilancia forestal será una responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, deberá desarrollarse de conformidad con las atribuciones que esta Ley confiere a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación.

LACCEJ. Artículo 14. La Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones podrá requerir, inspeccionar, vigilar e imponer sanciones para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las demás disposiciones legales que le resulten aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que suscriba el Estado que tiendan a la consecución de los objetivos de la presente Ley, aplicando en lo conducente lo previsto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Municipios

LEEEPAJ. Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno del estado y de los gobiernos (sic) municipios, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación;

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, que se prevén en el presente ordenamiento;

LDFSJ

Artículo 9. Son atribuciones de los Municipios las siguientes

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones Municipales en bienes y zonas de competencia Municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal en los Municipios;

XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

XII. Participar en los Consejos Forestales Regionales y que están representados en el Consejo Forestal Estatal, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 61. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, ante la Secretaría, ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ante el Ministerio Público, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, que causen daños a los recursos forestales o que contravengan las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

LACCEJ

Artículo 15. Corresponde a los gobiernos municipales las siguientes atribuciones:

Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política

	nacional y estatal; Promover la incorporación de la Política Estatal en materia de cambio climático y municipal como eje transversal a las políticas generales y sectoriales del municipio; Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, tales como el ordenamiento ecológico, la regulación ambiental de los asentamientos humanos o la evaluación del impacto ambiental, los objetivos, criterios y acciones de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;
E.2. Protección y Conservación de Bosques Naturales y Biodiversidad Criterio E.2.3. Apoyo a la Investigación de Conservación y sensibilización	
Pregunta diagnóstico: ¿El Marco Legal apoya/promueve la investigación sobre la conservación y la sensibilización sobre los bosques y la protección de la diversidad biológica?	
El Marco Legal promueve el acceso a la tecnología y los recursos adecuados para el monitoreo de la biodiversidad biológica y los bosques.	El marco legal promueve el acceso a la teconología y investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.¹⁷⁴ Asimismo, el Ejecutivo, la SEMADET y los ayuntamientos deben fomentar la investigación y el desarrollo de tecnología para que permita el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.¹⁷⁵ De los recursos del Fondo Estatal para la Protección al Ambiente una parte puede destinarse a la adquisición de tecnologías que midan los niveles máximos permitidos de emisión de contaminantes en tiempo y condiciones reales.¹⁷⁶

¹⁷⁴ LEEPAJ. Artículo 14. F. I.

¹⁷⁵ LEEPAJ. **Artículo 37.** El Titular del Ejecutivo, la Secretaría y los gobiernos municipales, con arreglo a la ley, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos naturales; preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

¹⁷⁶ LEEPAJ. Artículo 41 Ter. Fracción VII.

	La misma SEMADET desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales.¹⁷⁷ Por su parte la legislación forestal señala que la investigación forestal tendrá como objetivo generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal.¹⁷⁸
El Marco Legal promueve la capacitación del personal de campo para llevar a cabo inspecciones sobre el terreno en la gestión forestal.	La Secretaría debe Procurar la capacitación y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal.¹⁷⁹ También, la Secretaría, en coordinación con el gobierno federal y los municipales, deberá Promover y reforzar la capacitación y apoyos, incluyendo el de atención médica a los brigadistas especializados que participan en los programas de combate de incendios forestales.¹⁸⁰
El Marco Legal promueve la operacionalización de programas que tienen como objetivo mejorar el conocimiento público sobre el valor de la biodiversidad.	El marco legal contempla una estrategia de protección ambiental permanente: A través del rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales puntuales en el estado.¹⁸¹ La SEMADET tiene el mandato para promover la incorporación de contenidos ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando énfasis al conocimiento de los recursos naturales de la región, así

¹⁷⁷ LEEPAJ. Artículo 40. Fracción III.

¹⁷⁸ LDFSJ. Artículo 39. Fracción VII.

¹⁷⁹ LDFSJ. Artículo 40, fracción VII.

¹⁸⁰ LDFSJ. Artículo 50. Fracción VIII.

¹⁸¹ LEEPAJ. Artículo 10, fracción III.

	como la formación cultural de la niñez y la juventud y, en coordinación con los gobiernos municipales, propiciará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva. ¹⁸²
Institución responsable de implementar los hallazgos.	Titular del Ejecutivo LEEEPAJ. Artículo 37. El Titular del Ejecutivo, la Secretaría y los gobiernos municipales, con arreglo a la ley, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos naturales; preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia SEMADET LDFSJ. Artículo 39. Fracción VII. LDFSJ. Artículo 40, fracción VII. LDFSJ. Artículo 50. Fracción VIII. LEEEPAJ. Artículo 10, fracción III. LEEEPAJ. Artículo 36
E.2. Protección y Conservación de Bosques Naturales y Biodiversidad	
Criterio E.2.4.Integración de la biodiversidad en políticas intersectoriales	
Pregunta diagnóstico: ¿El Marco Legal requiere/promueve la integración de la biodiversidad en las políticas intersectoriales?	
El Marco Legal requiere la	El marco legal especifica que el Plan Estatal de Desarrollo impulsará políticas para fomentar la conservación de la

¹⁸² LEEEP AJ. Artículo 36.

consideración de impactos sobre la biodiversidad en los procesos de establecimiento de políticas sobre tierras y bosques.	biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.¹⁸³ Así mismo la planeación para el desarrollo tendrá que considerar que este sea integral, sustentable, progresivo y permanente.¹⁸⁴ La legislación contempla que los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios de evaluación que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada estabilidad ambiental.¹⁸⁵
Institución responsable de implementar los hallazgos.	

Salvaguarda f) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda g) REDD+ de la CMNUCC

Salvaguarda g) El abordaje de riesgos del desplazamiento de emisiones es requerido en el contexto de aplicación de la EEREDD+ y/o los PI

Salvaguarda f) El abordaje de riesgos relacionados con la reversión es requerido en el contexto de aplicación de la EEREDD+ y/o los PI

¹⁸³ LDRSJ. Artículo 14, fracción IV.

¹⁸⁴ LPEJM. Artículo 2 Bis, fracción I, inciso B).

¹⁸⁵ LPEJM. Artículo 3, fracción II.

Marco Legal Estatal

1. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017
2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 2016
3. Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017
4. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017
5. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016
6. Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 2014
7. Plan Estatal de Desarrollo 2013 - 2033
8. Programa Sectorial de Medio Ambiente
9. Programa Sectorial de Desarrollo Rural Sustentable
10. Proyecto del Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco

*Los enunciados de cada salvaguarda y sus elementos se establecen en apego la interpretación nacional y al modelo de Plan Estatal de Salvaguardas desarrollado por la CONAFOR con el apoyo de la Alianza México REDD+; esto permitió identificar la necesidad de incluir un criterio específico sobre género a la metodología para el análisis de la salvaguarda d).

** Fuente: Página del congreso del estado de Jalisco,

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion> y página del Gobierno del Estado:

<https://seplan.app.jalisco.gob.mx/biblioteca/archivo/verDocumento/717>

Anexo 1. Listado completo de Leyes

Constitución Política del Estado de Jalisco, 2017

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2017

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017

Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, 2016

Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 2018

Ley de Atención a la Juventud del Estado de Jalisco, 2017

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 2017

Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, 2017

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, 2015
Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco, 2015
Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 2017
Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2013
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, 2017
Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, 2015
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 2018
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2016
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, 2017
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 2017
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 2017
Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, 2017
Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2017
Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco, 1997
Ley Estatal para promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, 2016
Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, 2015
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 2016
Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Jalisco, 2014
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2017
Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Jalisco, 2017